



Universidad Católica de La Plata

La Plata, 14 de julio de 2009

VISTO

La necesidad de adecuar al Estatuto de la UCALP y al Reglamento de Funcionamiento de Facultades las normas vigentes en las distintas Unidades Académicas de la Universidad, referidas a las actividades académicas relacionadas con los alumnos que cursan estudios de grado en la Universidad; y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Especial presidida por el Señor Rector e integrada por los Decanos de las Facultades de Derecho, Arquitectura y Diseño y Odontología, los Secretarios Generales Académico y de Administración y Finanzas y el Asesor Lic. Ángel M. Molero han elevado un proyecto de Reglamento relativo a la temática.

Que es competencia del Consejo Superior aprobar el régimen de ingreso, asistencia o promoción de estudiantes, según lo establecido por el Inciso f) del Artículo 31° del Estatuto de la Universidad.

POR ELLO

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aprobar el Reglamento General de Estudios para Alumnos de Carreras de Grado, que como Anexo I, forma parte de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Derogar las normas y resoluciones referidas a los asuntos tratados en el Reglamento anexo, cualquiera sea la jurisdicción que las haya aprobado, a partir de las fechas en que entren en vigor las que establece el Reglamento, según se reglamente.

ARTÍCULO TERCERO: Regístrese, comuníquese y archívese.



Miguel Ángel Sarni
Secretario General Académico
Universidad Católica de La Plata

Rafael L. Breide Obeid
Rector
Universidad Católica de La Plata

RESOLUCIÓN CS N° 77

ANEXO I
(Resolución CS N° 77)

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA PLATA

**REGLAMENTO GENERAL DE ESTUDIOS PARA ALUMNOS
DE CARRERAS DE GRADO**

TITULO I

FINALIDAD

Artículo 1º. El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las normas que han de regir la actividad académica relacionada con los alumnos regulares que cursan las carreras de grado en la Universidad Católica de La Plata y con los no regulares.

TITULO II

DE LOS ASPIRANTES

Artículo 2º. Los aspirantes a ingresar a la UCALP podrán revestir en alguno de los siguientes estados:

- a. Aspirante: Se trata de la persona que se ha inscripto al curso de admisión y abonado el arancel correspondiente, en forma personal, por correo o por medios electrónicos. En estos dos últimos casos, no se considerará formalizada la inscripción hasta que no se reciba la documentación en la Oficina de Inscripción, durante los días establecidos en el Calendario Académico - Administrativo, teniendo en cuenta el registro de la fecha de envío.

Para la formalización de los ingresos por medios electrónicos se facilitará al alumno un código y contraseña personal.

Junto con la solicitud de inscripción se deberá completar la documentación que establece la ley, considerándose como mínimo:

- Documento de identidad (fotocopia simple de las dos primeras páginas).
- Certificado legalizado de estudios completos (de nivel medio o ciclo polimodal de enseñanza), o constancia de certificado en trámite, o constancia de alumno regular del último año de nivel medio o ciclo polimodal.
- Certificado apto psicofísico, de acuerdo con la reglamentación que se adopte.

Los aspirantes que no hayan completado sus estudios de nivel medio o el ciclo polimodal de enseñanza, o cuyos certificados finales se encuentren en trámite, podrán inscribirse, debiendo hacer entrega de dichos certificados dentro de los términos establecidos en el Inciso b).

- b. Aspirante condicional: Será considerada condicional la inscripción de quienes habiendo aprobado el curso de admisión, se encuentren cursando los estudios preuniversitarios o tengan en trámite el certificado de aprobación de dichos estudios o adeuden hasta 2 (dos) asignaturas, como máximo, para completarlos.

La situación de los inscriptos como condicionales se hará constar en el registro de inscripción y en cualquier certificación que se solicite a la Unidad Académica.

La actuación académica del inscripto en esta condición, no tendrá validez definitiva si no se hace efectiva la presentación de la certificación legalizada de estudios de nivel medio o de educación polimodal completos, antes del 31 de julio del año

correspondiente, salvo que se demuestren graves razones que lo imposibiliten, en cuyo caso el Decano podrá prorrogar el plazo, en forma expresa.

No estarán habilitados para rendir exámenes finales y el incumplimiento de la presentación de dicho certificado significará la pérdida de la totalidad de la actuación académica que hubieran registrado y de la matrícula y aranceles que hubiera abonado.

- c. Aspirante ingresante: Se trata de quien ha aprobado los requisitos de admisión (curso y coloquio), pero aún no ha formalizado su inscripción en una Unidad Académica y abonado la correspondiente matrícula. Esta condición caducará a los veinticuatro (24) meses, si no se ha ejercido el derecho de inscripción.

Artículo 3°. El curso de admisión a que se refiere el Inciso a) del Artículo 2° es una prueba previa al ingreso, compuesta por un coloquio y un curso de orientación y evaluación.

El coloquio consistirá en una evaluación oral que se desarrollará a partir de una entrevista con funcionarios de las Unidades Académicas designados al efecto, el que podrá tener lugar antes, durante o con posterioridad al curso de admisión.

El curso de orientación y evaluación tendrá por objeto:

- a. Introducir al estudiante en la vida universitaria en general, e interiorizarlo sobre los fines y objetivos específicos de la UCALP
- b. Orientarlo en las áreas decisivas de cada carrera.
- c. Familiarizarlo con el método de los estudios universitarios.
- d. Diagnosticar el nivel en que se encuentre el estudiante al iniciar su carrera universitaria.
- e. Nivelar los conocimientos de los estudiantes, adecuándolos a los requerimientos universitarios.

El curso podrá cumplirse en forma presencial o a distancia. A quien lo apruebe se le otorgará el correspondiente certificado, cuya validez será de veinticuatro (24) meses.

Artículo 4°. Excepcionalmente podrán ingresar mayores de 25 años sin título secundario que demuestren tener conocimientos suficientes y aptitudes inherentes a los estudios que se proponen iniciar de acuerdo a las normas que rigen sobre el particular y las establecidos por este Reglamento. Los contenidos del examen de aptitud no podrán superar los correspondientes a nivel de enseñanza media. Dicho examen se tomará una vez por año lectivo en fecha a determinar por calendario Académico y no habrá recuperatorio alguno para el caso de los ausentes o desaprobados.

Artículo 5°. Quienes posean títulos de nivel medio expedidos por establecimientos extranjeros con validez legal en el país de origen, deberán revalidarlos previamente ante el Ministerio de Educación de la Nación, dando cumplimiento también a las normas vigentes sobre el particular en la Universidad. Cuando existan convenios internacionales o disposiciones legales sobre equivalencias de ese nivel, los interesados deberán gestionar antes de su inscripción en la Universidad la aplicación de tales regímenes y la consiguiente habilitación de sus títulos ante la autoridad que corresponda.

Artículo 6°. El Director de la Oficina de Ingresos o el Secretario Administrativo de la Unidad Académica, serán responsables de la verificación de la legalidad del certificado de estudios y de los datos personales de la solicitud de ingreso, según la intervención que les hubiera correspondido en el proceso de inscripción.

TITULO III

DE LOS ALUMNOS REGULARES

Artículo 7°. Se considera alumno regular a toda persona que se encuentre matriculada para un período académico, en uno de sus programas de grado.

Artículo 8º. Habiendo aprobado los requisitos de admisión (curso y coloquio), el aspirante deberá formalizar su inscripción a la Universidad, mediante la firma ante funcionario hábil de la Oficina de Inscripción respectiva, de los siguientes documentos:

- a. Solicitud de ingreso, por duplicado. Será completada por el funcionario habilitado, incorporando los datos personales completos, según figuran en el Documento de Identidad, incorporándose la foto del aspirante, preferentemente digital.
- b. El Acta de Compromiso, que se agrega como Anexo I.

CAPÍTULO I - DE LOS ESTADOS DE ALUMNOS REGULARES

Artículo 9º. El alumno regular, podrá revistar en alguno de los siguientes estados:

- a. Condicional: Cuando condiciones académicas o administrativas justifiquen la decisión del Decano de aceptarlo en esta condición, por el término máximo de 90 días. Al cumplir el período sin haberse superado las causas que motivaron la medida de excepción, caducará en forma automática su inscripción, sin corresponderle derecho alguno.
- b. Cursante: Esta calidad se mantendrá mientras abone los aranceles correspondientes a su condición y le sea renovada la matrícula para cada período del programa académico respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento.
- c. Rindiente: Se considera alumno "rindiente" al estudiante en condiciones de rendir, que voluntariamente decide interrumpir el cursado de materias o aquel que haya completado las cursadas correspondientes al programa de estudio. Podrá hacerlo mientras mantenga las cursadas o los trabajos prácticos aprobados, hasta un máximo de tres (3) años y sólo podrá rendir los exámenes finales de aquellas asignaturas que haya cursado en períodos anteriores.
La Universidad lo libera de abonar los aranceles, no así de la matrícula anual y de los derechos de exámenes, que por tal situación le corresponde.
- d. Suspendido: De acuerdo con lo previsto en el Título XIV y en el Inciso g) del Artículo 24º.

Artículo 10º. Los plazos previstos en los Incisos a) y c) del Artículo 9º podrán extenderse cuando graves razones, debidamente acreditadas a criterio del Decano así lo justifiquen y dicte la correspondiente resolución aprobatoria.

CAPÍTULO II - DE LAS MATRÍCULAS Y LOS ARANCELES

Normas Generales

Artículo 11º. Los valores de las matrículas y aranceles que deberán abonar los alumnos de la Universidad Católica de La Plata para las carreras de grado, bajo la modalidad presencial, al igual que el arancel para la Prueba de Admisión, serán fijados cada año mediante la Resolución Anual de Aranceles (RAA), la que será publicada antes del 30 de noviembre, para ser aplicada a partir del 1º de enero, en el año calendario inmediato siguiente.

Artículo 12º. Los alumnos deben matricularse y cancelar el valor del arancel según la modalidad y en el lugar que fije la Universidad. No podrán matricularse quienes tengan pendiente algún pago del período académico anterior, así como quienes sean deudores de la biblioteca, o estén sometidos a alguna sanción disciplinaria de suspensión temporal.

Artículo 13º. Si la UCALP decidiese la modificación de los aranceles durante el año académico, la misma deberá ser debidamente publicada con una antelación de cuarenta y cinco (45) días a la de su aplicación.

De las matrículas

Artículo 14º. Se entiende por matrícula el acto voluntario y responsable mediante el cual una persona se incorpora a la Universidad, adquiere o renueva la calidad de alumno, y por lo tanto, el derecho de cursar el programa de formación en un período académico determinado, y se compromete a cumplir las disposiciones académicas, económicas, legales y estatutarias, así como las normas señaladas en el presente Reglamento.

Artículo 15º. Los importes de las matrículas son los establecidos por la Resolución Anual de Aranceles, según los criterios referidos en el Artículo 24º.

Artículo 16º. La matrícula tiene vigencia durante el período académico correspondiente y deberá renovarse para períodos posteriores según los términos establecidos en los artículos siguientes.

Artículo 17º. La matrícula deberá ser formalizada por los alumnos a que se refieren los Incisos a) y c) del Artículo 9º y lo será una sola vez en cada año académico. Una vez realizada tiene carácter irrevocable.

Artículo 18º. Los alumnos abonarán la matrícula anual según las fechas que establezcan la Resolución Anual de Aranceles y el Calendario Académico – Administrativo.

Artículo 19º. De acuerdo con el momento en el cual se realice el pago de la matrícula, ésta será:

- a. Ordinaria: La que se hace en las fechas fijadas por el Inciso e) del Artículo 24º, para los aranceles.
- b. Extraordinaria: La que se realiza después de vencido el plazo para el pago de la matrícula ordinaria, por razones imputables al estudiante.
Deberá hacerse antes del inicio de clases, con los recargos económicos establecidos por la Universidad.

Artículo 20º. El alumno que no abone la matrícula en la fecha indicada perderá su condición de regular y deberá solicitar su reincorporación según lo dispuesto en el Capítulo XV.

Artículo 21º. Ninguna persona podrá asistir o participar en actividades académicas de un programa sin haber cumplido satisfactoriamente con todos los requisitos y procesos académicos y administrativos que forman parte de la matrícula. La persona que asista o participe en dichas actividades de manera irregular, no está matriculada y por lo tanto carece de los derechos y obligaciones propios de los alumnos de la Universidad.

De los aranceles

Artículo 22º. Se entiende por arancel el derecho que debe abonar el alumno en las fechas, lugares y/o formas que se dispongan, para acceder a las prestaciones académicas o de servicios que requiera de la Universidad.

Artículo 23º. El Consejo de Administración de la Universidad, con la previa opinión del Consejo Superior, fijará, entre otros, los aranceles por los siguientes conceptos:

- a. Prueba de Admisión.
- b. Anual para que el alumno mantenga su condición de regular.
- c. Examen de alumno "rindiente".
- d. Repetición de examen final. Los alumnos que estuvieran ausentes o que fueran aplazados en el examen final, deberán abonar el arancel al momento de su inscripción.
- e. Tramitación de Certificados y de Diplomas.

Artículo 24°. A los aranceles por condición de alumno regular, se aplicarán las siguientes normas:

- a. Deberán ser cancelados con setenta y dos (72) horas de anticipación al trámite correspondiente.
- b. Los correspondientes al Inciso b. del artículo 23°, podrán abonarse hasta en doce cuotas mensuales y consecutivas.
- c. Para los alumnos que ingresen a primer año los aranceles deberán abonarse en nueve cuotas mensuales y consecutivas.
- d. Cuando se trate de carreras que en el último ciclo de cursada sea inferior a un año calendario, el arancel corresponderá al primer semestre deberá abonarse en seis cuotas mensuales y consecutivas.
- e. Los aranceles referidos en los Incisos b), c) y d) precedentes, tomarán la primera de las cuotas el carácter de matrícula y las restantes de aranceles mensuales, los cuales se abonarán por mes adelantado, hasta el día 10 de cada mes. Si este fuera feriado, el pago deberá realizarse el día hábil inmediato posterior. El alumno tiene una segunda fecha de vencimiento que vence el 25 de cada mes, o el día hábil inmediato anterior, la cual posee un recargo, según la tasa de interés prevista en la Resolución Anual de Aranceles. Vencido dicho plazo el alumno incurre automáticamente en mora sin necesidad de interpelación alguna, quedando sujeto a las prescripciones de los incisos siguientes.
- f. La mora en el pago de aranceles devengará un interés cuya tasa se fijará en la Resolución Anual de Aranceles y, mientras subsista dicho estado, el alumno no podrá rendir exámenes parciales y/o finales ni solicitar las constancias derivadas de los trámites descriptos en el Artículo 169°, ni hacer uso del servicio de préstamo domiciliario de la biblioteca.
- g. La falta de pago de 2 (dos) aranceles mensuales facultará a la Universidad a computar como inasistencias el tiempo posterior a la interrupción del pago, hasta tanto el alumno regularice su situación arancelaria, quedando mientras tanto identificado con el estado "suspendido"
- h. La falta de pago de 4 (cuatro) aranceles mensuales facultará a la Universidad a dar de baja al estudiante, sin necesidad de intimación previa alguna. Pasando el alumno al estado "de Baja"

De las Bonificaciones

Artículo 25°. Las bonificaciones de los aranceles ordinarios se establecerán anualmente en la Resolución Anual de Aranceles, para cada carrera, sede, facultad y/o turnos de cursado y/o cantidad de materias que el alumno curse.

Artículo 26°. Los graduados de la Universidad Católica de La Plata que se inscriban para cursar otra carrera de grado, abonarán la mitad - 50% - de la matrícula y de los aranceles correspondiente a la misma. Se entenderá como graduado, a los fines de este artículo, a quienes hayan obtenido título de grado de carrera de 2600 horas ó más, cumplidas en la UCALP. Para las carreras completas de menor duración o de ciclo complementario, la bonificación será del veinticinco por ciento (25%).

CAPITULO III – DEL CALENDARIO ACADEMICO

Artículo 27°. El Calendario Académico es un instrumento de planificación académico-administrativa de cumplimiento obligatorio para todas las jurisdicciones de la Universidad, que incluye la programación de las actividades institucionales durante el año calendario. Será aprobado por el Consejo Superior en las sesiones correspondientes a los meses de octubre/noviembre del año anterior, e inmediatamente publicado y puesto a disposición de la comunidad académica.

Incluirá los períodos de inscripción referidos a: ingreso, cursos de admisión, pago y registro de matrícula y aranceles, oferta académica -clases regulares, cuatrimestrales y anuales-, turnos y llamados de exámenes finales, equivalencias, inscripción y recepción

de documentación para graduación y todos aquellos datos y actividades que guíen cronológicamente al personal docente y de apoyo técnico-administrativo y a los alumnos, en el desarrollo de las actividades académicas.

CAPITULO IV - DE LOS PLANES DE ESTUDIO

Artículo 28º. El Plan de Estudios refiere al conjunto de competencias básicas, objetivos, contenidos, criterios metodológicos y de evaluación que los estudiantes deben alcanzar en un determinado nivel educativo.

Las actividades se insertan en un Plan de Estudio, el cual es un documento oficial que contiene la filosofía, los fines, el perfil de egresado, las asignaturas secuencialmente señaladas de acuerdo a sus requisitos, las asignaturas por área de formación básica, profesional y complementaria, las horas asignadas a cada una de ellas y los requisitos necesarios para optar el título técnico, profesional y/o al grado académico que corresponda.

Se entiende por plan de estudios a la estructura y organización del conjunto de conocimientos, capacidades y destrezas para el logro del perfil y alcances del título y a la delimitación de estrategias y mecanismos para su obtención.

El plan de estudios será dividido en años académicos, durante los cuales se impartirán asignaturas de duración anual o cuatrimestral. Las asignaturas cuatrimestrales se dictarán una sola vez en el año lectivo correspondiente, salvo aquellas que por resolución fundada del Decano se programen en ambos cuatrimestres, correspondientes a las asignaturas básicas. Incluye el régimen de correlatividades.

Artículo 29º. Los planes de estudio que se dicten en la UCALP serán aprobados por el Consejo Superior, con intervención de las autoridades correspondientes, según el Estatuto y las reglamentaciones vigentes y entrarán en vigencia en el ciclo lectivo que se establezca.

Artículo 30º. Toda modificación del plan de estudios aprobado antes del 30 de noviembre entrará en vigencia para ingresantes y reincorporados a primer año a partir del siguiente ciclo lectivo y deberá contemplar las equivalencias con planes anteriores y la modalidad de puesta en vigencia del nuevo plan y desactivación del anterior. Los alumnos que mantienen la regularidad en planes anteriores podrán optar por su pase al nuevo plan de estudios, supeditado al plan de transición que establezca la Facultad.

Artículo 31º. En el caso de carreras a término se deberá prever en el proyecto de creación el número de ciclos de su duración total y la modalidad de desactivación de las mismas.

Artículo 32º. En caso de cierre de inscripción en alguna carrera se preverá, en la resolución correspondiente, la modalidad y el tiempo para la desactivación de la misma.

Artículo 33º. Cada asignatura del Plan de Estudios tendrá un propósito escrito que defina el objeto de la disciplina y su relación con la carrera a la que pertenece. Las asignaturas deberán indicar su programación analítica en la que se detallará: los objetivos de la materia, el desarrollo de los contenidos mínimos, su organización, alcance, enfoque y extensión, modalidad de la cursada y los requisitos de aprobación de la asignatura. Además, se consignará la bibliografía principal y complementaria a emplear.

Cada Programa requiere una medida de tiempo semanal, necesaria para impartir los conocimientos que en él se incluyen, expresadas en horas reloj (60 minutos) de trabajo académico, en actividades de teoría y práctica (ejercicios, laboratorios, etc.).

Artículo 34º. Los programas de asignaturas de los distintos planes de estudios serán actualizados periódicamente, teniendo en cuenta las modificaciones propuestas por los profesores titulares. Las mismas serán aprobadas por el Decano, con la opinión del Consejo Académico.

CAPÍTULO V - DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 35°. Se entiende por actividad académica las asignaturas, seminarios, talleres, prácticas, tesis de grado y otras aceptadas como tales y que integran el Plan de Estudio de la carrera aprobado por el Consejo Superior.

La Unidad Académica establecerá las asignaturas programadas y demás actividades académicas para cada período académico, según las exigencias y necesidades de cada una de ellas y de la carrera.

Artículo 36°. Los estudiantes regulares tendrán una carga académica anual determinada por el conjunto de actividades a las cuales se podrán inscribir, no pudiendo exceder de la que se haya fijado como máximo en el año de mayor carga académica de la carrera.

Si seleccionara un número de materias por encima de lo establecido se le anularán las correspondientes al período más avanzado de la carrera, con la excepción que establece el Artículo 37°.

Artículo 37° El estudiante que acredite un Promedio Ponderado Acumulado superior a siete (7), podrá incrementar la carga académica anual a que se refiere el Artículo 36°, hasta en dos asignaturas.

CAPITULO VI - DE LAS ASIGNATURAS

Artículo 38°. Cada Unidad Académica deberá elaborar la programación anual de las asignaturas que integran las carreras que se cursan en su jurisdicción, con indicación de las actividades que deban cumplirse en cada cuatrimestre, según la resolución ministerial que avale el Plan de Carrera correspondiente.

Artículo 39°. El profesor titular deberá presentar a la Dirección de la Carrera, en las fechas que establezca la Unidad Académica de la que forma parte, lo siguiente:

a. El programa analítico de la asignatura, teniendo en cuenta el plan de estudios de la Carrera y las normas estipuladas por la autoridad correspondiente, para permitir su análisis y coordinación con los presentados por otros docentes.

Según las normas académicas de la Unidad Académica, el programa deberá contener:

- Los objetivos para encuadrar la asignatura a los fundamentos del Plan de Estudio.
- Los objetivos a alcanzar por los alumnos.
- La integración con otras asignaturas (horizontal y vertical).
- Los contenidos y la bibliografía obligatoria y ampliatoria.
- Las estrategias de enseñanza.
- El cronograma de actividades.

b. La composición de la cátedra: integrantes y funciones.

c. El régimen y modalidades de cursado, evaluación y aprobación de la signatura.

La Dirección de la Carrera elevará tal información a la Secretaría Académica, con su opinión, para su tratamiento por parte del Consejo Académico, según lo estipulado por el Inciso c) del Artículo 8° del Reglamento para el Funcionamiento de las Facultades.

Una vez aprobados, tales programas deberán incorporarse a la web, comunicarse a la comunidad de la UCALP y archivarlos en la Secretaría Académica y la Dirección de la Carrera.

Artículo 40°. Cada cátedra dará a conocer a los alumnos inscriptos el primer día de clases la planificación de la asignatura, según lo expresado en el artículo anterior.

CAPITULO VII - DE LOS PASES Y LAS EQUIVALENCIAS

En jurisdicción de la UCALP

Artículo 41°. Los alumnos que hayan aprobado el primer año de la carrera y se encuentren al día en el pago de la matrícula y los aranceles, podrán inscribirse en otra carrera que se dicte en la misma o en otra Unidad Académica de la UCALP y cursarlas simultáneamente.

También podrá solicitar el pase a otra carrera en cualquier Unidad Académica.

En ambos casos podrá solicitar la equivalencia de aquellas materias y actividades académicas aprobadas. Cuando las haya cursado y no las tuviera aprobadas, deberá aprobarlas en el período en que mantenga vigente la cursada o los trabajos prácticos, para que le sean acreditadas.

Artículo 42°. Cuando se trate de la inscripción para cursar una carrera en forma simultanea, en la misma Unidad Académica, los alumnos deberán acompañar su solicitud con la correspondiente a las equivalencias de las materias que considere correspondan. Cuando se trate de cursar una carrera en forma simultanea, en otra Unidad Académica, los alumnos deberán presentar su solicitud acompañada con la siguiente documentación:

- a. Fotocopia del Plan de Estudios de la carrera de origen.
- b. Certificado analítico con constancia de asignaturas rendidas, con especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.
- c. Programas analíticos legalizados de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen. Los programas de trabajos prácticos deberán especificar los temas y el tiempo requerido para el desarrollo de los mismos, o en su defecto, certificado adjunto donde conste la cantidad de horas semanales destinadas al desarrollo de los mismos.
- d. Constancia de encontrarse al día con el pago de los aranceles y no tener situaciones pendientes con la biblioteca.

De otras instituciones

Artículo 43°. La UCALP podrá admitir, previo estudio de sus circunstancias personales y de los requisitos exigidos en el presente Reglamento, a estudiantes procedente de otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras. Se considerarán únicamente asignaturas aprobadas.

Artículo 44°. El estudiantes que ingrese a la UCALP en las condiciones establecidas por este capítulo deberá cursar en esta Universidad, por lo menos, un cuarenta por ciento (40%) del total de materias que componen el Plan de Estudios al cual se matricula, pudiendo el Decano autorizar fundadamente un porcentaje menor

Artículo 45°. En el caso de alumnos provenientes de otras universidades y/o de institutos argentinos de educación superior no universitaria, públicos o privados, reconocidos oficialmente, que desean continuar estudios en la UCALP deberán presentar la solicitud de inscripción en la carrera elegida, junto a la de equivalencias, ante la Secretaría Administrativa de la Facultad correspondiente.

Deberán acompañar, además de los documentos requeridos para ingresar a la UCALP, los siguientes, debidamente legalizados:

- a. Fotocopia del Plan de Estudios de la carrera de origen.
- b. Certificado analítico con constancia de asignaturas rendidas, con especificación de fechas de exámenes y sus respectivas calificaciones.
- c. Programas analíticos legalizados de las asignaturas aprobadas en su carrera de origen. Los programas de trabajos prácticos deberán especificar los temas y el tiempo requerido para el desarrollo de los mismos, o en su defecto, certificado adjunto donde conste la cantidad de horas semanales destinadas a su desarrollo.
- d. Certificación donde conste si ha sido o no pasible de sanciones disciplinarias, indicando en caso afirmativo las causas de las mismas y la declaración expresa que

no tiene impedimento académico para proseguir estudios en la institución de la que proviene.

- e. Certificado de cancelación de matrícula a la misma carrera en la Universidad de origen, a los efectos de evitar su cursado en dos universidades simultáneamente.

Artículo 46°. Podrán solicitar reconocimiento de equivalencias alumnos provenientes de universidades extranjeras, oficiales o privadas, reconocidas oficialmente en el país de origen. En este caso deberán presentar, además de la documentación detallada en el artículo anterior, certificación donde conste que la carrera que cursaba tiene reconocimiento oficial en el país de origen. La documentación en idioma extranjero deberá ser previamente traducida al castellano por Traductor Público Nacional y las firmas de los otorgantes legalizadas en forma, de acuerdo con la legislación vigente.

De los procedimientos

Artículo 47°. La equivalencia podrá dar por aprobada parte de la asignatura y establecer la prueba de complemento a la que se refiere el Inciso b) del Artículo 51°.

Artículo 48°. Para conceder o denegar las equivalencias se considerarán para cada asignatura: sus objetivos, contenidos, bibliografía, carga horaria, modalidad de evaluación y demás obligaciones académicas que imponga el Plan de Estudios al que se incorpore.

Artículo 49°. Las equivalencias podrán otorgarse en forma directa o indirecta.

- a. Directa: Cuando se traten de materias comunes a distintas carreras que se dicten en la misma Facultad, las equivalencias se concederán automáticamente.
- b. Indirecta: Cuando se trate de solicitudes presentadas por alumnos que provengan de otras Facultades de la UCALP, o de otra institución de enseñanza superior, o que corresponda a asignaturas que no puedan ser otorgadas en forma directa. En estos casos requerirán que la equivalencia sea establecida por Resolución de Decano.

Artículo 50°. Con la solicitud de equivalencia y la documentación presentada por el interesado a la Secretaría Administrativa de la Facultad se abrirá un expediente y, en el caso de requerirse dictamen para equivalencia indirecta, será remitido al Director o Coordinador de Carrera, el que se expedirá por escrito en un plazo no mayor de treinta (30) días corridos contados a partir de su recepción, sobre la procedencia de aquéllas, previo informe del Profesor de la asignatura. El interesado estará obligado a completar su pedido con todos los elementos de juicio que se le requieran.

Artículo 51° El dictamen del Director de Carrera deberá aconsejar:

- a. Si existe equivalencia total, en el caso de que los programas de las asignaturas aprobadas por el alumno tengan contenidos coincidentes igual o superiores al ochenta por ciento (80%) con los del programa analítico vigente para la asignatura en cuestión.
- b. Si podrá otorgarse la equivalencia, previa aprobación de una prueba de complemento, sobre los temas no contenidos en el programa de origen, cuando las diferencias de contenido y/o actualización no excedan el cuarenta por ciento (40%), o su importancia lo exija. El Director de Carrera deberá adjuntar al dictamen el programa especial de los temas faltantes, al que deberá ajustarse el alumno.
- c. La denegación de la equivalencia solicitada.

Artículo 52°. El Decano, examinados los antecedentes y el dictamen de la Dirección de Carrera y de la Secretaría Académica, hará lugar o no a la solicitud de equivalencia, mediante acto resolutivo, el que deberá contener la siguiente información:

- a. Nombres completos del alumno y documento de identidad
- b. Nombre de la institución de origen y localidad.
- c. Carrera a la que corresponde la materia por la cual fue otorgada la equivalencia.

- d. Nombre completo de la materia que se le otorga por equivalencia.
- e. Calificación (en número y letras), libro, tomo y folio (de contarse con la información) donde se asentó el examen de la institución de origen del alumno.

Artículo 53°. Las pruebas de complemento previstas en el Inciso b) del Artículo 51°, deberán realizarse dentro de los noventa (90) días corridos contados a partir de la notificación al alumno y se regirán por las siguientes normas:

- a. Versarán sobre la totalidad de los temas exigidos, aplicándose las reglamentaciones vigentes sobre evaluaciones, pudiendo ser oral y/o escritas, según corresponda.
- b. Si el resultado del examen fuera negativo, sobre la base del desempeño del aspirante y antes de pronunciarse en definitiva, podrá darle una segunda y última oportunidad, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la prueba.
- c. El resultado del examen complementario constará en un acta firmada por el Tribunal Examinador en el libro de exámenes regulares, indicándose el carácter del mismo.

Artículo 54°. Cuando se trate de solicitudes de equivalencias formuladas por estudiantes provenientes de la misma universidad o instituto de educación superior no universitaria, que hayan aprobado las asignaturas con iguales requisitos académicos, el Decano dictará la resolución en forma automática, previa opinión del Director de Carrera.

Artículo 55°. Las actividades curriculares reconocidas mediante equivalencias lo serán con las mismas calificaciones que obtuviera en la institución de origen, adecuadas a las vigentes en la UCALP, y serán consideradas para el cálculo del Promedio Ponderado Acumulado. Cuando se trate de equivalencias concedidas previa aprobación de las pruebas de complemento, la calificación será la obtenida en estas últimas.

Artículo 56°. Las resoluciones dictadas por el Decano aprobando las equivalencias deberán ser protocolizadas en el Libro de Equivalencias, en acta firmada por el Decano y el Secretario Académico, haciendo constar:

- a. Número y fecha de la Resolución.
- b. Nombres completos del alumno y documento de identidad
- c. Carrera a la que corresponde la materia por la cual fue otorgada la equivalencia.
- d. Nombre completo de la materia que se le otorga por equivalencia.
- e. Calificación (en número y letras).

Artículo 57°. Será competencia de la Facultad que recibe al alumno, a través del Secretario Administrativo, comunicar al interesado, por escrito, la aprobación de ingreso al programa y los trámites y procedimientos que debe seguir para formalizar el referido ingreso.

Artículo 58°. El interesado que haya presentado toda la documentación requerida podrá solicitar autorización para cursar asignaturas en forma condicional hasta que la Facultad resuelva la solicitud de equivalencias en trámite.

Artículo 59°. Todo alumno cuyo pase sea concedido, será inscripto en el plan de estudios vigente, siempre que ello no implique la implementación anticipada de cátedras.

CAPITULO VIII - DE LA INSCRIPCIÓN A MATERIAS

Artículo 60°. La inscripción es el acto mediante el cual el estudiante de un programa académico, a quien no se le haya negado la renovación de su matrícula, selecciona, de acuerdo con las normas vigentes sobre los planes de estudio y las fechas establecidas por la Universidad, las asignaturas que conviene y debe registrar dentro de su proceso formativo.

Artículo 61°. El estudiante que inicie una carrera y que haya sido oficialmente admitido, deberá inscribir las asignaturas del primer período del plan de estudio, antes de tomar

otras, salvo que exista convalidación o exoneración de alguna de ellas por equivalencia interna o externa.

Artículo 62°. El alumno, al iniciarse cada período lectivo y en cada cuatrimestre, podrá inscribirse en las asignaturas que le corresponda, en las fechas que se establezcan en el Calendario Académico y habiendo cumplido, como mínimo, los siguientes requisitos:

- a. Cursado y/o aprobado las materias correlativas
- b. Aprobado el cien por ciento (100%) de la carga horaria del primer año y el ochenta por ciento (80%) de segundo, para cursar las de cuarto año.
- c. Aprobado el cien por ciento (100%) de la carga horaria de primero y segundo año y el setenta por ciento (70%) de tercero, para cursar las de quinto año.

Artículo 63°. Si al finalizar un cuatrimestre, un alumno ha aprobado el cursado de una materia pero no su examen final, podrá anotarse para cursar sus materias correlativas posteriores, como alumno regular.

Artículo 64°. Se aceptará la inscripción con carácter condicional para el cursado de asignaturas en aquellos casos en que se encuentre en trámite la obtención de equivalencias.

Artículo 65°. La Unidad Académica eliminará de la inscripción de materias las asignaturas, seminarios, talleres, módulos y demás actividades académicas que el alumno haya registrado contraviniendo las normas señaladas en el presente Reglamento, o que presenten incompatibilidad horaria, o se inscriban sin haber aprobado los prerrequisitos correspondientes.

Al estudiante que no cumpla con la inscripción de materias y el respectivo pago de los derechos de matrícula y aranceles en los plazos determinados por la Universidad, le será eliminada su inscripción de materias y no se considerará como estudiante regular de la Universidad.

CAPÍTULO IX - DE LAS COMISIONES

Artículo 66°. La Unidad Académica fijará el número de estudiantes que podrá tener cada Comisión, según la naturaleza, metodología y fines de la actividad que se vaya a desarrollar. Cuando el número de inscriptos lo justifique podrán organizarse dos o más comisiones, en cuyo caso, la cantidad de alumnos será similar en cada una de ellas.

Artículo 67°. Si el número de inscriptos fuera reducido, la asignatura se podrá dictar con una metodología de aprendizaje para grupos pequeños, y de acuerdo con la naturaleza de la asignatura.

Artículo 68°. Según la cantidad de comisiones que se integren, la Unidad Académica propondrá al Rectorado la Planta Docente necesaria para su correcto funcionamiento.

Artículo 69°. Queda a criterio del profesor a cargo de la cátedra dividir el curso en subcomisiones para mejor desarrollo de las clases teóricas y/o los trabajos prácticos o la utilización de los recursos humanos y/o materiales.

CAPÍTULO X - DE LA ASISTENCIA A LAS ACTIVIDADES ACADÉMICAS

Artículo 70°. La Universidad considera que la asistencia de un estudiante a las actividades académicas programadas es parte de su formación integral y por lo tanto obligatoria. El estudiante deberá presentarse a clases en el período académico correspondiente, a partir de las fechas señaladas en el calendario académico, a los

grupos y horarios de las asignaturas, módulos, seminarios, talleres y demás actividades registradas oficialmente en su inscripción de materias.

Artículo 71º. El profesor controlará la asistencia a las sesiones de clases de asignaturas teóricas, prácticas, seminarios y demás actividades académicas, tomando nota de las ausencias, en las planillas suministradas por la Secretaría Administrativa, con los alumnos que conserven su estado de regular.

Si el docente comprueba la presencia de otras personas no incluidas en la planilla, hará constar en la misma sus datos personales de identidad y su vinculación con la UCALP, informando a quien reciba la documentación.

Artículo 72º. Se entiende como inasistencia, la ausencia de un estudiante a la sesión de clase de las asignaturas en las cuales está matriculado.

El alumno deberá estar presente en el aula cinco minutos antes del comienzo de cada clase.

Puede ocasionar falta de asistencia, a criterio del profesor, tanto el llegar tarde como el retirarse de clase, a criterio del profesor, antes de que ésta haya finalizado.

Cuando las clases se dicten en forma continua, las inasistencias que se extiendan por sesenta (60) minutos se considerarán como ausente.

Artículo 73º. Para conservar la regularidad en las asignaturas, los alumnos deben cumplir con las siguientes pautas:

a. Haber asistido al setenta y cinco por ciento (75%) del número total de actividades académicas desarrolladas. Se entiende por tales las teóricas y prácticas previstas en la carga horaria semanal del plan de estudios correspondiente, y en el calendario académico aprobado.

Cuando un alumno sea incorporado a las listas, con posterioridad a la primera actividad académica, se le aplicarán las faltas que correspondan a las actividades anteriores en las cuales se haya efectuado el control respectivo.

b. Aprobar las instancias de evaluación definidas para cada asignatura: trabajos prácticos, evaluaciones parciales presenciales, monografías, prácticas profesionales, actividades de investigación u otros trabajos.

c. Cumplir con las obligaciones arancelarias.

Quien asista a grupos u horarios diferentes de los autorizados por la Unidad Académica, no se le computará la asistencia.

Artículo 74º. Para el estudiante que esté desarrollando estudios en otras instituciones con las cuales la Universidad haya suscripto convenios, las correspondientes actividades académicas que allí se programen, forman parte de las asignaturas inscriptas en el respectivo período y el alumno deberá asistir obligatoriamente al desarrollo de las mismas, teniendo en cuenta lo establecido en el presente Reglamento.

Artículo 75º. Al estudiante cuyas faltas de asistencia a clases teóricas, prácticas, seminarios y talleres, superen el veinticinco por ciento (25%) de las programadas como preceptivas en el período académico, según comprobación de asistencia, se le calificará la asignatura al finalizar el período académico como no cursada. En este caso, deberá inscribirla en el siguiente período académico como obligatoria.

El alumno que no haya superado el treinta por ciento (30%) de inasistencia podrá solicitar ante el Decano, con la debida justificación y por una sola vez, ser reincorporado. El Decano, previa evaluación de los motivos y de la opinión del Profesor y del Director de la Carrera, resolverá en forma definitiva.

Artículo 76º. La regularidad y la puntualidad en las actividades académicas es un derecho del estudiante que la Universidad debe respetar. Para estos efectos, la Universidad deberá llevar un control de la asistencia de los profesores.

Cuando se haya autorizado la ausencia de un profesor, deberá suplirse con otro la respectiva sesión de clase, así se trate de temas diferentes.

CAPÍTULO XI - DE LA REGULARIDAD DEL ALUMNO

Artículo 77°. Para todos los efectos, se considera estudiante regular la persona que se encuentre matriculada para un período académico.

Esta calidad se mantendrá mientras le sea renovada la matrícula para cada período subsiguiente del programa académico respectivo, previo el cumplimiento de los requisitos indicados en el presente Reglamento.

Artículo 78°. Los alumnos perderán automáticamente su condición de tales cuando se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:

- a. Se hubieren completado todos los requisitos establecidos por la institución para graduarse en la carrera profesional correspondiente.
- b. Haber sido desaprobado en cuatro (4) exámenes finales en un ciclo lectivo académico.
- c. No haber aprobado en la UCALP al menos dos asignaturas en el mismo período, excepto cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro asignaturas por año, en cuyo caso debe aprobar una materia como mínimo.
A estos efectos, se entiende por ciclo lectivo académico el período que transcurre hasta el 28 de febrero del año siguiente.
- d. Si hubiere incurrido en sanciones académicas o disciplinarias, que impliquen la pérdida del derecho de renovar la matrícula, de acuerdo con los reglamentos de la Universidad.
- e. Haber dejado transcurrir sin justa causa, más del doble de los años previstos para la culminación de la respectiva carrera, sin haber aprobado la totalidad de las asignaturas del plan de estudios de la misma.
- f. Haber sido condenado por delito doloso.
- g. Se retire voluntariamente.

En caso de simultaneidad de carreras, la regularidad debe conservarse en cada una de ellas.

Artículo 79°. A los fines de lo dispuesto en los Incisos c), y e) del artículo anterior, no será considerado el período en que el alumno estuviere comprendido en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a. Enfermedad de largo tratamiento, debidamente certificada.
- b. Traslado involuntario del asiento habitual del trabajo a distancias que superen los cien (100) kilómetros, debidamente acreditado, durante un ciclo lectivo, como máximo.
- c. Viajes o comisiones de estudio autorizados por el Consejo Académico.
- d. Embarazo: períodos de cuarenta y cinco días previos a la fecha probable de parto y cuarenta y cinco días posteriores al parto, más los períodos de reposo durante el embarazo y parto, de acuerdo a certificación extendida por el médico tratante.

Las causas precedentes, debidamente acreditadas, serán suficientes para mantener la condición de alumno regular por el tiempo que correspondiera, con el sólo pago de la matrícula.

Artículo 80°. Perderá también la calidad de alumno regular, cualquiera que fuese el rendimiento académico, el estudiante que no renueva su matrícula anual o se encuentra en mora en el pago de las obligaciones pecuniarias, o ha sido objeto de la medida disciplinaria de expulsión conforme con las normas reglamentarias vigentes.

Artículo 81°. El alumno regular que desee acceder a la condición de “rindiente” deberá:

- a. Comunicar su decisión a la Secretaría Administrativa de la Facultad, fehacientemente, con una anticipación no menor de veinte (20) días corridos a la iniciación del período académico semestral o anual.
- b. Estar al día con los pagos de matrícula y aranceles anteriores a la iniciación del período, citado en el punto anterior.

- c. Abonar la matrícula correspondiente al año calendario a que correspondiera el o los períodos elegidos.

Durante esos períodos no están obligados a abonar los aranceles, podrán rendir los exámenes correspondientes a las materias que tuvieran cursadas al inicio del mismo y no podrán tener otra actividad propia de "alumno regular".

Una vez concluido el o los períodos, el estudiante deberá expresar su voluntad de continuar como alumno regular mediante su inscripción en la categoría de cursante y el pago de los aranceles, lo que lo habilitará para la inscripción a las asignaturas correspondientes.

CAPÍTULO XII - DEL RÉGIMEN DE PROMOCIÓN

Artículo 82°. La UCALP adopta en sus carreras de grado el método de promoción por aprobación del régimen de regularidad y de un examen final. Podrá autorizarse la promoción directa, sin examen final, según lo establecido en el Capítulo XIII.

Artículo 83°. La promoción del alumno regular se producirá mediante la aprobación de cada una de las asignaturas del respectivo plan de estudios, para lo cual se requerirá:

- a. Cumplir con los requisitos establecidos en el Capítulo X.
- b. Inscribirse en el turno de exámenes respectivo, de acuerdo con el régimen de correlatividades del plan de estudios.
- c. Aprobar el examen.

Artículo 84°. El alumno que haya cumplido con las obligaciones académicas del cursado (aprobación de parciales y asistencia), conservará la validez de las mismas por tres años, contados a partir del primer llamado a evaluación final de la asignatura.

La validez del cursado de una asignatura se interrumpirá en el momento en que el alumno obtenga el tercer aplazo en el examen final de esa asignatura, debiendo recurrirla.

Del sistema de evaluaciones

Artículo 85°. Se entiende por evaluación al conjunto de actividades destinadas a establecer los avances en el proceso de formación académica.

Artículo 86°. Mediante la evaluación académica se valora y estimula el proceso de enseñanza y aprendizaje en el desarrollo de una asignatura del plan de estudios, y se miden los resultados obtenidos en ella por el alumno, durante un período académico. El resultado de la evaluación académica se expresará mediante una calificación numérica.

Artículo 87°. Sólo podrán ser examinados aquellos alumnos que se encuentren incluidos en la nómina provista por la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica, identificados por los docentes examinadores, los que serán responsables de verificar la identidad de los examinados mediante DNI y libreta universitaria de estudiante. Los alumnos impugnados por razones administrativas no podrán rendir examen excepto por autorización expresa del Decano. Los alumnos impugnados por no cumplir requisitos académicos no podrán rendir examen, sin excepción..

Artículo 88°. Los alumnos que sean sorprendidos copiando o que se acredite que hubieran cometido fraude, en cualquier tipo de prueba, se lo calificará como falta grave y calificará con uno (1), en la prueba respectiva. El profesor deberá informar de este hecho a la Secretaría Administrativa de la Facultad, con el fin de aplicar la sanción disciplinaria correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas.

De las evaluaciones parciales

Artículo 89°. Cada materia anual tendrá como mínimo dos evaluaciones parciales y cada materia cuatrimestral, una evaluación como mínimo. Las mismas deberán llevarse a cabo, al igual que los exámenes recuperatorios a que hubiere lugar, con anterioridad a las dos últimas semanas del correspondiente cuatrimestre, en el marco de las siguientes normas:

- a. Se tomarán durante el horario de clases asignado a la materia, salvo casos excepcionales que expresamente se establezcan.
- b. Versarán sobre los temas del programa desarrollados hasta la fecha del examen y aquellos que, no habiéndose tratado en clase, sean incluidos por el profesor por pertenecer al programa de estudio y tengan textos o apuntes que los cubran.
- c. Podrán desarrollarse en diferentes modalidades (exámenes escritos, presentaciones de trabajos prácticos y monografías, exposición oral, etc.) que hayan sido aprobadas con el programa de la asignatura respectiva, debiendo tener carácter individual, al menos una de ellas.
- d. Se calificarán con escala numérica, según lo previsto en el Artículo 115°. Si resultaran aplazados o no hubieran concurrido a la evaluación parcial, en cuyo caso serán calificados como ausentes, podrán recuperarlo mediante una Evaluación de Recuperación, de carácter obligatorio. Solamente existirá un recuperatorio por cada evaluación.
- e. Los profesores volcarán los resultados en la documentación que proporcionará para ese fin la Secretaría Administrativa, notificando a los interesados.
- f. Los contenidos a evaluar serán semejantes a los preestablecidos para la preparación de la evaluación parcial correspondiente.

Los profesores extenderán constancia de asistencia a la evaluación parcial a los alumnos que habiéndola realizado, lo requieran. Estos certificados tendrán valor una vez que firmados por el profesor, dicha firma sea autenticada por la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica.

Artículo 90°. Los alumnos que no aprueben un examen parcial o su recuperatorio perderán la condición de regularidad y deberán cursarla nuevamente en forma íntegra durante el período académico inmediatamente siguiente, lo cual implicará aplazar aquellas asignaturas respecto de las cuales la materia no aprobada sea prerrequisito.

De los exámenes finales

Artículo 91°. El Calendario Académico preverá dos (2) turnos de examen, en cada uno de los siguientes períodos:

- a. Entre la finalización del primer cuatrimestre y el inicio del segundo, fuera del periodo de receso de invierno.
- b. Entre la finalización del segundo cuatrimestre y el inicio del receso de verano.
- c. Entre la finalización del receso de verano y la finalización de las inscripciones para el primer cuatrimestre del ciclo lectivo siguiente.

Las Facultades podrán establecer mesas especiales, en los meses de mayo y octubre, cuando las circunstancias lo justifiquen.

Artículo 92°. Para poder presentarse a la evaluación final de una asignatura, el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos en relación con la asignatura:

- a. Haber cumplido con las normas establecidas en el Capítulo X, respecto a la inscripción para el cursado de la asignatura.
- b. Haber cursado regularmente la asignatura.
- c. Haber aprobado previamente las asignaturas correlativas.

Artículo 93°. Los alumnos que adeuden hasta dos (2) asignaturas para completar su Plan de Estudios tendrán derecho a solicitar mesa de examen fuera de los turnos establecidos en el Artículo 91°.

Una vez establecida una mesa especial, será publicada su fecha en carteleras y otros alumnos podrán ser autorizados para rendir en la misma fecha.

Artículo 94°. Los alumnos deberán inscribirse hasta doce (12) días hábiles antes de la fecha prevista para el examen, por medio del modulo de alumnos de sistema integral de alumnos de la UCALP, de acuerdo con las normas que se establezcan. Sólo excepcionalmente podrá inscribirse mediante correspondencia certificada dirigida a la Secretaría Administrativa, al Delegado del Rector o al Coordinador en la Subsede, la que deberá recibirse dentro de los períodos de inscripción, conservando el alumno el aviso de retorno como constancia.

Artículo 95°. La inscripción para rendir examen final podrá ser anulada por el alumno hasta tres (3) días hábiles antes de la fecha fijada para el mismo y con la misma modalidad establecida para la inscripción, caso contrario, y de no presentarse a rendir, será considerado ausente y deberá abonar el mismo arancel que se haya fijado para los exámenes recuperatorios.

El Director de la Unidad Académica podrá justificar dicha ausencia fundadamente, en casos excepcionales y por motivos graves, si fuera solicitada por el alumno dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes al examen. Esta decisión deberá ser comunicada fehacientemente a la Secretaría General de Administración y Finanzas.

Artículo 96°. Cuando el alumno se inscribe para rendir en un mismo turno 2 (dos) o más asignaturas correlativas entre sí, el Secretario Administrativo de la Unidad Académica reservará las solicitudes condicionadas a la aprobación de las asignaturas correlativas, y hasta que éstas hayan sido aprobadas, procediendo luego a aceptarlas. En tales circunstancias, que deberán ser comunicadas por el alumno al presidente del Tribunal Examinador si así lo desea, tendrá prioridad para ser examinado alterando el orden de lista.

Artículo 97°. A los efectos de los exámenes finales orales, los alumnos deberán presentarse en los lugares y horarios establecidos, determinándose una tolerancia de treinta (30) minutos a partir de la reunión del Tribunal Examinador. Transcurrido ese lapso, sin presencia de ningún alumno se considerarán ausentes los inscriptos, procediéndose a cerrar el acto. Si estando en funcionamiento la mesa examinadora, se presentara algún alumno que hubiera estado ausente en el momento de habérselo llamado por el orden de lista, se lo podrá admitir una vez que se hubiera agotado la lista de los alumnos examinados.

Artículo 98°. Si después del horario previsto no se hubieren presentado los docentes integrantes del Tribunal Examinador, las autoridades de la Facultad correspondiente considerará la suspensión del examen, debiendo fijar nueva fecha de examen. En estos casos no se computarán ausencias de alumnos.

Artículo 99°. Los exámenes finales podrán ser orales o escritos de acuerdo a lo informado por la cátedra o lo dispuesto por el régimen general de cada Facultad, al inicio de cada ciclo lectivo y serán rendidos en forma individual, sin excepciones.

Artículo 100°. Los exámenes finales orales serán públicos.

Artículo 101°. La duración de los exámenes escritos será fijada por el Tribunal Examinador de acuerdo con las exigencias y modalidad de cada asignatura, no debiendo ser inferior a una hora ni mayor de dos.

Artículo 102°. Todos los integrantes del Tribunal Examinador deberán corregir y calificar por sí, las pruebas finales escritas.

Artículo 103°. El programa sobre el cual versará la instancia de evaluación final será el programa analítico completo de la asignatura que figure en el plan en el que esta inscripto el alumno, al momento de rendir.

Artículo 104°. El Tribunal Examinador estará presidido por el profesor titular o quien sea responsable del dictado de la asignatura e integrado además por otros profesores como vocales de la misma. Uno de ellos deberá revistar en la planta docente como profesor de la misma asignatura o de una asignatura afín, siendo aconsejable la inclusión en este carácter de docentes de asignaturas correlativas. La designación de los vocales estará a cargo del Decano. En ningún caso un auxiliar docente podrá formar parte de Tribunales Examinadores.

Artículo 105°. En caso de impedimento o ausencia del profesor responsable de cátedra para la fecha del examen, presidirá el Tribunal Examinador, en su reemplazo, un profesor designado por el Decano, a propuesta del Director de Carrera, mediante resolución en la que se harán constar además los vocales del mismo.

Artículo 106°. El Tribunal Examinador podrá actuar como mínimo con 2 (dos) de sus miembros, debiendo el presidente del mismo estar presente en todo momento. Si por circunstancias imprevistas y extraordinarias, y cuando el Decano no haya podido completar la mesa y ésta sólo pudiese constituirse con un profesor, el examen se tomará por escrito.

Artículo 107°. Los integrantes de los Tribunales Examinadores deberán excusarse por escrito ante la Secretaría Administrativa de la Facultad en caso de existir motivos como parentesco, amistad, enemistad u otros, que los obligaran a inhibirse para participar en el examen de algún alumno comprendido en alguna de esas circunstancias. En tal caso se confeccionará acta por separado, con las firmas de las autoridades establecidas para el examen del alumno en cuestión.

Artículo 108°. Los alumnos que consideren que se pudieran presentar cuestiones de índole personal por parte de algún integrante del Tribunal Examinador, podrán solicitar por escrito la presencia de un veedor docente. Dicha solicitud será dirigida al Decano, quienes podrán dar curso a lo solicitado, si lo consideran pertinente.

Exámenes Extraordinarios

Artículo 109°. Si un alumno no pudiera, por razones debidamente fundadas, rendir examen final en el plazo de los tres años en los que se mantiene la regularidad de una materia, podrá solicitar prórroga de la misma, sólo por un turno de examen. Deberá presentar la solicitud por escrito a la Secretaría Administrativa con un mes de antelación al vencimiento de dicho plazo. Dicha solicitud deberá estar acompañada de documentación que acredite la imposibilidad de haberse presentado en las 3 (tres) últimas fechas de exámenes y del comprobante de pago de arancel que corresponda. El dictamen será inapelable. En ningún caso se aceptarán los pedidos de prórroga fuera de término. El alumno que haya reprobado el examen extraordinario, deberá recurrar la materia.

Exámenes Extemporáneos

Artículo 110°. Los estudiantes que se encuentren representando a la Universidad, a la Provincia o a la Nación en una actividad académica, cultural o deportiva y no pudieran presentar a rendir exámenes parciales o finales, podrán hacerlo en fechas distintas sometiéndose a las siguientes normas:

- a. Deberán presentar la solicitud para rendir examen a más tardar dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la terminación del evento que motivó el desplazamiento pero, en todos los casos, diez (10) días calendario antes de la fecha de iniciación de matrícula del período siguiente. Deberá hacerse por escrito ante el

Secretario Administrativo, trátase de examen parcial o final. Esta solicitud debe ir acompañada por certificación escrita oficial que acredite la realización del evento y certificado por el Secretario Administrativo.

- b. El contenido de estos exámenes, así como su grado de dificultad y el tema por evaluar, deberán ser iguales a los de aquellos que están reemplazando.

Exámenes libres

Artículo 111°. El alumno regular de la UCALP podrá ser admitido por resolución del Decano para rendir exámenes finales en condición de libre, cuando:

- a. Haya interrumpido su año académico por razones de maternidad.
- b. Razones de enfermedad justificadas o por otras causales consideradas como inobjetable para tal fin por el Decano, le impidan completar su cursada. En estos casos deberá haber cumplido con el 30 % de asistencia y aprobado uno de los trabajos prácticos, parcial o cualquier otro tipo de evaluación que haya establecido la cátedra.
- c. Haya ingresado por pase de otra universidad o carrera y necesite complementar los requisitos académicos.
- d. Se trate de materias que la Facultad considere factible, con carácter restrictivo, de ser aprobadas bajo esta modalidad. Esta excepción no podrá superar el seis por ciento (6 %) de las horas cátedra de la carrera.

Artículo 112°. Las evaluaciones de los alumnos comprendidos en el artículo anterior se regirán por las siguientes normas:

- La conformación del Tribunal Examinador y el Sistema de Calificaciones se regirán por las normas establecidas en el Régimen para los Alumnos Regulares.
- El programa con que se rendirá la asignatura será el vigente en el último dictado regular.
- El examen constará de las siguientes instancias sucesivas en el orden que se consigna:
 - Una prueba escrita con preguntas, problemas y/o ejercicios correspondientes al programa y/o los Trabajos Prácticos.
 - Examen oral sobre los contenidos del programa de la asignatura.
- Las dos pruebas serán excluyentes, por lo tanto el alumno deberá aprobarlas necesariamente para aprobar la asignatura. El haber aprobado una instancia no creará derechos adquiridos de ninguna índole.
- Para considerar aprobado el examen la calificación final deberá ser de al menos 4 (cuatro). En caso que el alumno resultare aplazado en cualquiera de las etapas mencionadas, la calificación corresponderá a la del aplazo.

De las calificaciones

Artículo 113°. La calificación de los exámenes tiene el propósito de verificar el nivel de conocimientos adquiridos por los alumnos, con relación al nivel deseable del conocimiento que, de cada disciplina, debe tener el profesional egresado.

Artículo 114°. Las calificaciones serán producto de la valoración del cumplimiento de los logros o competencias alcanzadas por el estudiante en cada asignatura, realizadas a través de pruebas orales o escritas, ejercicios, trabajos, prácticas o cualquier otro procedimiento contemplados en los planes de estudio y que el profesor considere adecuado para evaluar, con conocimiento de causa, el aprovechamiento del estudiante.

Artículo 115°. Para la calificación del nivel alcanzado por los alumnos se usará la escala numérica del cero (0) al diez (10). La decisión acerca de la calificación se adoptará por simple mayoría de los miembros del Tribunal Examinador. Para la aprobación del examen y la promoción del alumno se requerirá haber alcanzado, como mínimo, cuatro (4) puntos.

A los efectos que hubiere lugar, la calificación numérica precedente tendrá la siguiente equivalencia conceptual: 0 = reprobado; 1, 2 y 3 = insuficiente; 4 y 5 = aprobado; 6 y 7= bueno; 8 y 9 = distinguido y 10 = sobresaliente.

De las actas de exámenes

Artículo 116°. Cada Unidad Académica deberá contar con libros de actas, habilitados según las normas que se dicten.

Artículo 117°. Habiendo alumnos inscriptos para una fecha de examen y estando conformado el Tribunal Examinador, se confeccionará el acta correspondiente en el libro de actas de exámenes finales, consignándose nombre de la asignatura, lugar, fecha y hora del examen, alumnos inscriptos en condiciones de rendir en calidad de regulares y nombres y apellidos de las autoridades de mesa establecidas, y dos actas volantes con idénticos datos y el número de libro y folio correspondientes, las que serán entregadas al presidente del Tribunal Examinador.

Al finalizar el examen el presidente del Tribunal Examinador completará las dos actas volantes, inmediatamente después de cumplir su cometido, con el resultado de las calificaciones del examen y la firma de los integrantes de la mesa, salvando con observación y firma toda raspadura o enmienda. Para el caso de exámenes escritos, los resultados se asentarán en igual forma dentro de los ocho (8) días hábiles de tomadas las pruebas.

Artículo 118°. El acta concluirá con un detalle del resultado total (número de alumnos inscriptos, de ausentes y presentados y total de aprobados), con una escala de calificaciones y la cantidad de alumnos que corresponden a cada graduación de la escala y con la aclaración expresa de toda enmienda, raspadura, corrección, testado, entrelinado o agregado. También con un detalle de la existencia de actas complementarias, si las hubiera.

Artículo 119°. El Tribunal Examinador no podrá incorporar al acta nuevos alumnos. Si por algún motivo se hubiera excluido indebidamente de la nómina a algún estudiante, deberá confeccionarse un acta complementaria, previa disposición expresa dictada en forma conjunta por el Secretario Administrativo y el Secretario Académico de la Facultad o del Director de Carrera y del Delegado Rectoral, cuando así corresponda, estableciendo fundadamente el motivo. La calidad de acta complementaria y la referencia a la Disposición que la autoriza, deberán constar en la misma, como observación específica.

Copia de esta disposición se incorporará a las dos fotocopias del acta a que se refiere el Artículo siguiente.

Artículo 120°. La Secretaría Administrativa completará las actas en el libro habilitado, las que serán rubricadas por todos los miembros del Tribunal en el mismo acto. También lo hará en el sistema de alumnos de la UCALP, cerrando la mesa en el mencionado sistema, de acuerdo con la información del acta volante, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la evaluación.

Es responsabilidad de los miembros del Tribunal verificar la corrección de las calificaciones incorporadas al Libro de Actas, antes de su firma.

Artículo 121°. La Secretaría Administrativa comunicará a los alumnos las calificaciones definitivas, en un plazo que no podrá exceder de cinco (5) días hábiles contados desde la fecha de la firma del acta. Este reporte deberá ser incorporado a la Libreta Universitaria. Es responsabilidad del estudiante la verificación de sus notas.

Artículo 122°. Una vez que las notas sean comunicadas por la Secretaría Administrativa, no serán objeto de corrección, excepto el caso de error al registrar la calificación definitiva por parte del profesor. En este caso, el estudiante dispone de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se publicó la calificación para solicitar la oportuna

corrección. Estos reclamos los hará por escrito ante el Secretario Administrativo de la respectiva Unidad Académica.

Las correcciones solamente podrán registrarse mediante resolución expresa del Decano y deberán registrarse en un "acta correctiva" que se sentará en el libro de actas con los requisitos establecidos para las actas exámenes.

Artículo 123°. Concluido los procesos de firma de las actas de exámenes y/o de las modificaciones, el Secretario Administrativo de la Unidad Académica procederá a archivar, bajo su responsabilidad, un acta volante. El otro ejemplar lo elevará oficialmente a la Secretaría de Coordinación del Rectorado, con la firma del Decano, que se agregará en este caso a las de los miembros del Tribunal Examinador.

Artículo 124°. Los libros de actas habilitados serán resguardados bajo la responsabilidad de la máxima autoridad de la respectiva Unidad Académica.

De la modificación de las calificaciones

Artículo 125°. El docente podrá modificar calificaciones cuando se de alguna de las siguientes condiciones:

- a. Omisión o error involuntario en la calificación o en la transcripción de la misma.
- b. Extravío del examen.
- c. Duplicidad del nombre del estudiante.
- d. Error en la ponderación de notas parciales y/o finales.

CAPÍTULO XIII - DEL REGIMEN DE PROMOCION DIRECTA SIN EXAMEN FINAL

Artículo 126°. Las Facultades podrán autorizar el régimen de promoción sin examen final, en el caso de asignaturas cuyas cátedras lo hayan solicitado por escrito, fundamentando técnica y pedagógicamente las razones que justifican esta medida, acompañando las normas particulares que regirán el sistema de cursado y de aprobación de los trabajos prácticos de la materia.

El Decano dictará las resoluciones correspondientes, sobre la base de los informes producidos por el Director de Carrera, el Secretario Académico de la Facultad y la Secretaría General Académica de la Universidad.

Artículo 127°. Al iniciarse el curso lectivo anual la Facultad informará sobre las asignaturas que podrán cursarse por esta modalidad y las exigencias particulares que se hayan establecido para cada una de ellas.

Artículo 128°. Los alumnos que se incorporen a este régimen deberán:

- a. Tener aprobadas las asignaturas correlativas correspondientes, a la fecha de inscripción.
- b. Alcanzar una asistencia del 75% de las clases teóricas y prácticas o teórico-prácticas y lograr su aprobación, para cada evaluación parcial, según la modalidad que establezca la cátedra.
- c. El número mínimo de evaluaciones parciales será de dos (2).
- d. Concurrir a las evaluaciones parciales y de los trabajos prácticos o teórico-prácticos y lograr su aprobación, en cada evaluación parcial, según las siguientes modalidades:
 1. Si la promoción directa sin examen final es la única opción académica, se deberá aprobar con un mínimo de cinco (5) puntos.
 2. Si la promoción directa sin examen final no fuera la única opción para aprobar la materia, el mínimo será de siete (7) puntos. De no alcanzar este puntaje, el alumno pasará automáticamente al régimen de promoción con examen final.

Artículo 129°. Se deberá aprobar el cien por ciento (100%) de las evaluaciones parciales, pudiendo recuperar el cincuenta por ciento (50%) de las mismas, según la reglamentación que dicte la Facultad correspondiente.

Artículo 130°. La nota final será el promedio de notas obtenidas en las evaluaciones parciales y todas ellas serán asentadas en un libro de actas especialmente habilitado para este régimen, al finalizar el cursado con aquellos alumnos que hayan promovido. Rubricarán el acta el profesor responsable en carácter de presidente del Tribunal Examinador, actuando como vocales dos profesores titulares del área del conocimiento que corresponda, designados al efecto por el Decano. Para la confección del acta se estará a lo establecido en los Artículos 117° a 124°, según corresponda.

Artículo 131°. La Secretaría Administrativa de la Unidad Académica proveerá a la cátedra el listado de alumnos que se hayan inscripto en el régimen de promoción directa sin examen final, por separado del de alumnos regulares en condiciones de cursar por el régimen de promoción con examen final.

CAPÍTULO XIV - DE LA SUSPENSIÓN DE ESTUDIOS Y LA RENUNCIA DE LA CARRERA

Artículo 132°. Se entiende por suspensión de estudios la interrupción de actividades académicas por aplicación de normas reglamentarias o por decisión voluntaria del estudiante.

Artículo 133°. Corresponderá la aplicación de normas reglamentarias:

- a. Cuando por su calidad de procesado penalmente, el alumno sufre medida de aseguramiento, de detención preventiva y pérdida de libertad.
- b. Cuando se hubiere hecho merecedor a una sanción académica o disciplinaria.

Artículo 134°. La interrupción voluntaria es aquella que siendo solicitada fehacientemente por el alumno, es autorizada por el Decano correspondiente, previa opinión del Director de Carrera.

Puede serlo por períodos de un semestre o un año y hasta un máximo de cuatro semestres en la Carrera y no compromete a la Universidad a continuar impartiendo el Plan de Estudio que el solicitante suspendió.

Artículo 135°. Están comprendidas en la interrupción voluntaria consignada en el artículo anterior, las siguientes:

- a. Postergación de estudios. Se entiende que un alumno posterga estudios cuando previo a la finalización del año académico anterior, de acuerdo con lo establecido en el Calendario de Actividades Académicas, comunica al Decano de su Facultad su decisión de suspender la actividad en los términos expresados en el Artículo 132°. El Decano deberá informar a las instancias pertinentes. En este caso, la Universidad libera al alumno de la obligación de abonar los aranceles correspondientes al período de suspensión, pero no así la matrícula anual y los derechos de exámenes, si correspondiera.
- b. Retiro temporal: Se entiende por tal la suspensión de estudios durante el desarrollo de un cuatrimestre académico, originada en la imposibilidad de asistir a las clases por un período igual o superior a cinco semanas, por razones debidamente certificadas mediante la presentación de los antecedentes correspondientes.
La aprobación de una solicitud de suspensión por retiro temporal, invalida toda actividad curricular desarrollada en el período académico y retrotrae al alumno a la condición académica que poseía al inicio de dicho cuatrimestre.

En ambos casos los alumnos pasan al estado de “suspenso”.

Artículo 136°. Una vez cumplido el período de suspensión de estudios por interrupción voluntaria, el alumno deberá continuarlos en el siguiente. En caso contrario, se considera que hace abandono de la carrera. No obstante, si antes del inicio del siguiente período académico persistieren las causales de suspensión de estudios, el alumno deberá presentar al Decanato una nueva solicitud.

Artículo 137°. Se entiende por abandono al alejamiento de hecho que hace el alumno, sin dar aviso alguno a la Universidad. Se lo considerará irregular y no habrá lugar a la liberación del pago de aranceles correspondientes al año académico que se encuentra cursando.

Artículo 138°. Para renunciar a los estudios que cursa en la Universidad, el alumno debe hacerlo por escrito al Secretario Administrativo, dando cuenta de la decisión tomada.

Artículo 139°. Para solicitar las interrupciones voluntarias o para elevar su renuncia, el alumno deberá acreditar estar al día en el pago de sus aranceles, no tener deudas pendientes con la Carrera, Biblioteca, Deportes y otros, y no estar incurso en alguna causal de pérdida de su calidad de alumno regular. Si la resolución fuera favorable en el transcurso de un período lectivo, la misma dejará sin efecto la inscripción del total de asignaturas que estuvieran cursando y se perderán las calificaciones parciales, si las hubiera.

CAPÍTULO XV - DE LAS REINCORPORACIONES

Artículo 140°. Se entiende por reincorporación la continuación autorizada de estudios interrumpidos por abandono o renuncia de la carrera o por no haber completado los requisitos de regularización establecidos por la UCALP, dentro del plazo establecido. Las tramitaciones referidas al tema se efectuarán ante la Facultad correspondiente.

Artículo 141°. Para ser admitido nuevamente como alumno regular se deberá presentar una solicitud escrita, con un mínimo de dos meses de anticipación al inicio del período académico y abonar el derecho de reincorporación que establezca la Resolución Anual de Aranceles. El Decano se expedirá, previo informe de la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica que corresponda, sobre los antecedentes personales, disciplinarios y académicos del alumno y el tiempo transcurrido desde su retiro de la Universidad, ajustándose a las siguientes orientaciones:

- a. Que el solicitante no haya dejado transcurrir más de tres (3) años de interrupción de actividad académica, a contar de la fecha del último examen aprobado.
- b. La reincorporaciones no podrán exceder de dos en la carrera, teniendo preeminencia en la segundas el rendimiento académico.
- c. Las asignaturas aprobadas con anterioridad a la interrupción mantendrán vigencia, salvo que hubieran variado sustancialmente los programas de las asignaturas, aun cuando el plan de estudios no se haya modificado. En este último caso, podrá disponerse que el alumno las curse nuevamente o se someta a una revalidación, vía examen de conocimientos relevantes.
- d. Si al solicitar la reincorporación, el plan de estudios de la Carrera hubiera sido modificado, el alumno deberá ingresar al proceso de equivalencias a que se refiere el Capítulo VII.
- e. La reincorporación será en el plan de estudios vigente al momento de la decisión, si no implica estructuración de nuevas cátedras, mediante acto resolutorio del Decano, donde constarán las asignaturas aprobadas en forma total o parcial, con sus respectivas calificaciones y las cursadas que se reconozcan sobre el plan que hubiera cursado.
- f. En el caso de que el peticionante termine de cursar la carrera en ese ciclo lectivo podrá reincorporarse al plan de aquella que cursaba regularmente con las condiciones que establezca el Decano, previa opinión del Consejo Académico de la Facultad.

- g. En cualquier caso, si hubiera transcurrido más de ocho (8) años de aprobada una asignatura, la Facultad podrá exigir un examen de actualización de contenidos.

Artículo 142º. Quien después de tres (3) años de haber finalizado el plan de estudios no haya obtenido el grado académico, deberá solicitar su reingreso para actualización académica.

A quien se le conceda reingreso para realizar el programa de actualización académica, deberá matricularse y pagar los derechos correspondientes para cumplir con el número de asignaturas y/o actividad académica que se le exija. Finalizado el proceso, se registrarán en su historia académica los resultados obtenidos por el alumno en dicha actualización, los cuales, junto con los demás requisitos exigidos por la Universidad y por la Facultad, le permitirán acceder al título respectivo.

Artículo 143º. En caso de negarse la reincorporación, o de que el peticionante se inscriba en la misma u otra carrera de la Unidad Académica respectiva, se lo considerará en condición de ingresante, pudiendo solicitar equivalencias sobre su anterior actuación académica.

Artículo 144º. Las acciones académicas emergentes de la regularización obtenida por reincorporación deberán tener principio de ejecución, de posibilitarlo el calendario de actividades, en el ciclo vigente al momento de la resolución o en el siguiente.

CAPÍTULO XVI - DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE ALUMNOS

Artículo 145º. Los alumnos de la Universidad, independientemente de su rendimiento académico, tienen los siguientes derechos:

- a. Formarse para un mayor desarrollo personal y responsabilidad social, de acuerdo a los Principios, Misión y Visión de la Universidad, y a su modelo de formación.
- b. Ser tratados de una manera digna y respetuosa por las autoridades, el personal académico y administrativo de la institución.
- c. Cursar los estudios de conformidad con el plan y programas vigentes en cada unidad académica.
- d. Recibir el número de sesiones previstas para cada unidad de enseñanza-aprendizaje, en los lugares y horarios previamente determinados.
- e. Participar activamente e integrar grupos de trabajo con otros estudiantes, en el desarrollo de las unidades de enseñanza-aprendizaje.
- f. Opinar en relación con el desarrollo y los resultados de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje.
- g. Ser evaluados de conformidad con el contenido de los planes y programas de estudio correspondientes.
- h. Conocer oportunamente el resultado de las evaluaciones que realicen.
- i. Participar, cuando así lo contemplen los planes y programas de estudios, con las autoridades u organismos institucionales, en el desarrollo de los proyectos de investigación, proyección social y especiales en que participa la Universidad,
- j. Participar en actividades de preservación y difusión de la cultura, de acuerdo con sus conocimientos o aptitudes y conforme a la naturaleza de los programas y proyectos educativos.
- k. Recibir información oportuna y programada, relacionada con el contenido de los planes y programas de estudio, con las actividades académicas y culturales que la institución desarrolle y con los trámites y servicios que presta la Universidad.
- l. Obtener asesoramiento sobre el contenido de los programas de las unidades de enseñanza-aprendizaje, programas y proyectos de investigación y de preservación y difusión de la cultura.
- m. Recibir orientación educativa y vocacional.
- n. Conocer los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que norman el funcionamiento institucional y la vida universitaria.

- o. Hacer uso, en forma adecuada, de las instalaciones y bienes de la institución para una mejor formación profesional.
- p. Recibir los servicios que presta la Universidad.
- q. Participar en las actividades culturales, de recreación y deportes, que se programen en la institución.
- r. Pedir audiencia a las autoridades académicas respectivas, cuando las circunstancias lo ameriten.
- s. Ejercer, en forma responsable, la libertad para estudiar, aprender y acceder a los eventos de información institucional.
- t. Solicitar la expedición de certificados, que lo acrediten como estudiante de la institución o que informen sobre su rendimiento académico, previa solicitud y pago de los derechos correspondientes y presentación de los documentos requeridos por la unidad que los expide.
- u. Contar con una libreta universitaria que lo acrediten como estudiante activo de la institución y un correo electrónico institucional personalizado.
- v. Participar en la evaluación de las prestaciones académicas, en las fechas y con los métodos establecidos por las autoridades académicas correspondientes.
- w. A que la información relacionada con su expediente académico y disciplinario no serán puestas a disposición de personas no autorizadas, de la universidad o de fuera de ella, salvo bajo orden judicial o a solicitud de otra universidad, por razones de pase.
- x. Solicitar la reconsideración de las resoluciones que se dicten en su contra por las autoridades institucionales, de acuerdo con la reglamentación aprobada.

Artículo 146°. Son obligaciones de los alumnos:

- a. Acatar y respetar la filosofía, misión, objetivos, políticas académicas y administrativas de la Universidad y actuar de conformidad con ellos.
- b. Comprometer seriamente todas sus capacidades en la formación, a nivel superior, de las competencias necesarias para el desempeño futuro de su perfil profesional.
- c. Asistir a las actividades curriculares de su plan de estudio, según las condiciones requeridas en los respectivos programas de estudio.
- d. Realizar, de manera recta y honesta, las evaluaciones exigidas para verificar el cumplimiento de los objetivos de aprendizaje.
- e. Observar las disposiciones que, sobre disciplina, determine la reglamentación universitaria.
- f. Hacer honor a la institución, defender su autonomía y trabajar tesoneramente por mantener y mejorar la imagen institucional.
- g. Vestir adecuadamente de conformidad con su condición de estudiante universitario.
- h. Respetar y cumplir con todas las disposiciones de los estatutos institucionales, este reglamento y demás normas que rigen la vida de la universidad.
- i. Presentar las pruebas, realizar los trabajos prácticos y cumplir con las demás obligaciones académicas, que les sean asignadas por sus respectivos docentes.
- j. Conservar en buen estado los bienes de la institución: edificios, muebles, material de biblioteca, equipo de laboratorios, materiales de enseñanza y otros.
- k. Guardar respetuosamente la moral, las buenas costumbres y los modales adecuados en sus relaciones con las autoridades, los docentes, los empleados, los compañeros y, en general, con toda la comunidad universitaria.
- l. Mantener actualizada la información requerida por la institución.
- m. Informar oportunamente a quien corresponda, sobre cualquier anomalía que se presente en el normal desarrollo de su programa de grado o extensión.
- n. Comportarse correctamente y no llegar embriagado ni bajo el efecto de ninguna sustancia alucinógena y/o psicotrópica, ni portar armas dentro de las instalaciones de la Universidad.
- o. Observar buena conducta dentro y fuera de la institución.
- p. Colaborar con la Universidad en actividades académicas, sociales y culturales, en beneficio de la institución o de la sociedad.
- q. Abonar las matrículas y aranceles correspondientes, según los montos y períodos aprobados.

- r. Abonar el valor de las pérdidas y los desperfectos que causare a las instalaciones y demás bienes, que formen el patrimonio de la institución.
- s. Cumplir las sanciones que le imponga la Universidad.

Artículo 147º. Son actos contrarios a la condición y dignidad de estudiante de la Universidad, los siguientes:

- a. Suplantar o ser suplantado en cualquiera de los procedimientos de evaluación utilizados para la verificación de su aprendizaje.
- b. Copiar las respuestas respecto de las evaluaciones que deba realizar o plagiar información, de manera total o parcial, en sus actividades de aprendizaje.
- c. Utilizar engaño, falsificación, adulteración, omisión intencional o cualquier otro acto ilícito respecto de los antecedentes que deba entregar o documentación que deba presentar a la Universidad.
- d. Agredir física o verbalmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria o personal externo que desempeñe labores dentro de la Universidad.
- e. Presentarse a cumplir actividades o permanecer en recintos universitarios con demostraciones de haber consumido alcohol o drogas.
- f. Vender o traficar alcohol o drogas en los recintos de la Universidad. El tráfico drogas deberá ser denunciado, además, a los Tribunales de Justicia competentes.
- g. Realizar actos o provocar hechos que perturben seriamente la convivencia, el funcionamiento o el bien común de la Universidad.
- h. Destruir, dañar, ocultar o apropiarse indebidamente de bienes cuya tenencia corresponda a la Universidad, a su personal, a sus estudiantes, o empresas y personal externo que presten servicios dentro de ella.
- i. Ejecutar acciones o proferir expresiones que signifiquen deshonor, descrédito, menosprecio o daño a la Universidad, a sus autoridades, a su personal, a sus estudiantes, o al personal externo que presten servicios dentro de ella.
- j. Arrogarse la representación o realizar acciones que correspondan a la Universidad, a alguno de sus organismos, o a sus autoridades académicas o estudiantiles, sin autorización expresa.
- k. Faltar, en cualquier forma, al comportamiento establecido por la Universidad en sus Estatutos, Reglamentos, Resoluciones e Instructivos y, en general, al comportamiento que corresponda a los estudiantes de la UCALP.

La ocurrencia de los actos indicados en las letras a), b) c), d), e) y f) del presente artículo serán considerados faltas graves.

Artículo 148º. La Universidad Católica de La Plata considera que la función disciplinaria tiene como finalidad el fomento de la honestidad, la buena fe y el respeto entre los miembros de la Comunidad Educativa y entre éstos y la Universidad, así como también la defensa y conservación de sus bienes y derechos. Con este propósito, la Universidad definirá oportunamente, mediante el dictado de un régimen específico, las faltas disciplinarias y establecerá los procesos y sanciones a que den lugar.

CAPÍTULO XVII - DE LOS PROMEDIOS

Artículo 149º. Para la evaluación del rendimiento académico de cada estudiante regular, se calculará al final de cada período académico un Promedio Ponderado del Período y un Promedio Ponderado Acumulado.

Artículo 150º. Para calcular el Promedio Ponderado del Período académico, se multiplicará la calificación definitiva de cada una de las asignaturas cursadas por el estudiante en dicho período, por el correspondiente número de horas. Los productos resultantes se sumarán y este resultado se dividirá por el total de horas cursadas en el período. Para calcular este promedio se tendrán en cuenta todas las asignaturas

cursadas en el período, incluidas las reprobadas y las repetidas, así como concedidas por equivalencia.

Artículo 151°. Para calcular el Promedio Ponderado Acumulado se aplicará el mismo procedimiento utilizado para calcular el Promedio Ponderado de un Periodo académico, pero se tendrán en cuenta todas las asignaturas cursadas por el estudiante desde el comienzo de los estudios en el Programa Académico en que se encuentra matriculado, hasta el momento del cómputo. Deberán incluirse: las asignaturas aprobadas, las reprobadas que no han sido repetidas y aprobadas, y las asignaturas por equivalencia, en cuyo caso se consideran las cargas horarias correspondientes a los programas de la UCALP. No deberán incluirse: las asignaturas reprobadas que han sido repetidas y aprobadas.

Artículo 152°. Cuando un alumno concluya su carrera de grado, la Secretaría Administrativa calculará el Promedio Ponderado Acumulado en dos versiones:

- a. Incluyendo las asignaturas aprobadas, reprobadas y repetidas y las por equivalencia.
- b. Incluyendo sólo las calificaciones definitivas por las que se hayan aprobado las asignaturas y las por equivalencia.

Artículo 153°. Los promedios ponderados serán expresados con dos decimales. En el cómputo final de estos promedios, toda fracción igual o superior a cinco milésimas se aproxima a la centésima inmediatamente superior, y la fracción inferior a cinco milésimas se aproxima a la centésima inmediatamente inferior.

CAPÍTULO XVIII - DEL REGISTRO ACADÉMICO CENTRALIZADO

Artículo 154°. Se entiende por Registro Académico Centralizado (RAC) la unidad técnico-administrativa que acumula ordenadamente la información personal y académica de los alumnos que cursan estudios en la UCALP.

Artículo 155°. El RAC dependerá de la Secretaría General de Administración y Finanzas de la Universidad y se organizará con base en las políticas y lineamientos establecidos por la Secretaría General Académica y las necesidades de las Unidades Académicas y de los servicios de la Universidad.

Artículo 156°. Se constituirá con la documentación básica suministrada por los alumnos y con los movimientos administrativos y académicos realizados por los mismos.

Artículo 157°. Las Secretarías Académicas y las Administrativas de las Unidades Académicas serán las responsables de la correcta incorporación de la información, en tiempo y forma, y de la veracidad de los datos.

Artículo 158°. La información incorporada al RAC es confidencial y deberán establecerse procedimientos que preserven su acceso a los alumnos y a aquellas autoridades y funcionarios que sean legal y especialmente autorizados, en la medida de los intereses y responsabilidades de cada uno de ellos.

Artículo 159°. El RAC deberá estar en condiciones técnicas de proveer a las autoridades de la Universidad y de las Unidades Académicas, en tiempo y forma, de lo siguiente:

- a. La información estadística necesaria para la toma de decisiones y el control de los procesos académicos y técnico-administrativos.
- b. Las planillas de control de asistencia a clase y de evaluaciones parciales y finales.
- c. Las actas volantes de exámenes.
- d. Los certificados de estudios y analíticos.

- e. Los listado de egresados.
- f. Toda otra documentación vinculada a los registros de alumnos.

CAPÍTULO XIX - LIBRETA UNIVERSITARIA Y CORREO ELECTRÓNICO

Artículo 160º. La Secretaría Administrativa entregará a cada alumno inscripto una "Libreta Universitaria", la cual será válida exclusivamente para acreditar su carácter de alumno. En ella se consignará el número de legajo, los datos personales, las constancias fundamentales relativas a los estudios cursados, trabajos prácticos aprobados, exámenes rendidos, asignaturas promocionadas y acreditadas. La presentación de la Libreta Universitaria será obligatoria para rendir exámenes, efectuar trámites oficiales en el ámbito de la Universidad y acreditar la condición de alumno a los fines que se estipule. La libreta tendrá carácter informativo pero no constituye un documento. En caso de disidencia entre la libreta y los libros oficiales estos últimos tendrán validez sobre aquella.

Artículo 161º. A todo alumno se le asignará un correo electrónico institucional personalizado. Será este correo el canal de comunicación oficial de la universidad para todos los efectos. De esta forma cualquier notificación o aviso de plazos, notas, cursos, etc. de parte de la universidad será formalizado por este medio y será deber del alumno, en consecuencia, consultarlo permanentemente y dar por conocida cualquier información que por este medio se le entregue.

CAPÍTULO XX - DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

De los certificados

Artículo 162º. Las Facultades deberán otorgar a solicitud del alumno y en cualquier estado de la carrera, un certificado de los estudios cursados y/o aprobados. El certificado se extenderá sobre un formulario uniforme, de acuerdo con las características dispuestas por el Rectorado, que llevará la firma del Decano. Cuando se solicite además, su legalización por la Universidad llevará también la firma del Rector o del personal jerárquico previamente autorizado por el Rector, cuya firma esté registrada en el Ministerio de Educación de la Nación.

El certificado deberá contener como mínimo, los siguientes datos:

- a. Apellido, nombre completos y datos de identidad del alumno.
- b. Carrera, especialidad y plan de estudio correspondiente.
- c. Asignaturas aprobadas, ordenadas por años, según plan de estudio.
- d. Año lectivo en el cual cada una de ellas fue cursada.
- e. Fecha de aprobación de cada asignatura, cuando corresponda, y la constancia de evaluaciones aplazadas.
- f. Calificaciones obtenidas (en números y letras).

Artículo 163º. La Universidad podrá otorgar un certificado analítico final de estudios. Se tramitará ante la Unidad Académica que corresponda y lo será a solicitud del alumno que haya aprobado la totalidad de las exigencias del curso al que está incorporado, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos de la UCALP, que regulan la materia.

La Facultad elaborará el certificado en formulario uniforme, con los datos y requisitos que se establecen en el Artículo 162º, para los certificados parciales y lo elevará a la Secretaría General Académica de la Universidad para su procesamiento, similar al establecido para la extensión del Diploma.

Será firmado por el Rector y el Secretario General Académico.

Artículo 164º. La Facultad podrá entregar una copia del certificado analítico final, elaborado previo a su elevación al Rectorado, con la firma del Decano y del Secretario

Académico, con la aclaración destacada: "Este certificado deberá ser verificado por el Departamento de Títulos de la UCALP".

Artículo 165°. Las Unidades Académicas no podrán expedir certificados de estudios que no se ajusten a lo establecido precedentemente, pero se podrán otorgar constancias que acrediten que se hallan en trámite los certificados de estudios oportunamente solicitados.

De los diplomas

Artículo 166°. El grado es el acto mediante el cual la Universidad otorga a un estudiante de grado el título correspondiente, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes y los procedimientos académicos, administrativos y económicos de la UCALP que regulen la materia.

Artículo 167°. La Universidad otorgará, a los alumnos que aprueben la totalidad de las asignaturas del plan de estudio de una determinada carrera, un diploma en el que conste el título que corresponda al respectivo plan.

El diploma tendrá un diseño uniforme, confeccionado por el Rectorado y será firmado por el Rector, el Decano, el Secretario General Académico de la Universidad, el Secretario Académico de la Facultad y el Guardasellos de la Universidad.

Constarán en él los siguientes datos mínimos:

- a. Apellido y nombres completos del graduado.
- b. Fecha de graduación (último examen aprobado)
- c. Título que se le otorga, de acuerdo con la especialidad cursada aunque ésta haya sido suprimida al momento del otorgamiento del diploma.
- d. Fecha de su otorgamiento.

Los datos anteriores se expresarán, mediante la siguiente fórmula: "por cuanto, (nombre del graduado), ha completado el correspondiente plan de estudio el día (fecha de graduación), de conformidad con las disposiciones legales y estatutarias vigentes, se le otorga el título de (nombre del título)"

Artículo 168°. En caso de cambio en la denominación de una carrera, sin modificación de sus incumbencias, el título que se otorgará será el correspondiente a la nueva denominación, aunque los estudios se hayan cursado, total o parcialmente, con anterioridad a aquel cambio.

Artículo 169°. El expediente de graduación se iniciará con la solicitud de apertura suscripta por el interesado, en la Secretaría Administrativa de la Unidad Académica correspondiente, a la que anexará:

- a. Solicitud suscripta por el interesado para recibir la investidura académica; y
- b. Constancia de regularidad económica con la Universidad y con la biblioteca.

La Secretaría Administrativa agregará de oficio la siguiente documentación:

- a. Plan de estudios con el cual egresa
- b. Certificado analítico final de estudios, según lo reglado por el Artículo 163°.
- c. Declaratoria de egresado vigente
- d. Constancia de buena conducta en el sentido de que el interesado no está sujeto a sanción activa.
- e. Acta de aprobación del seminario o tesis de grado si lo hubiere.

Artículo 170°. El expediente será elevado a la Secretaría General Académica de la Universidad con la firma del Decano y del Secretario Académico de la Facultad, la que procederá a auditar la información producida a través del Departamento de Títulos.

Artículo 171°. Concluida satisfactoriamente la auditoria, se procederá a:

- a. Emitir el mandamiento de pago de derechos del acto de graduación, elaboración del título, impresión del sello del título.
- b. Emitir la acción académica de graduado, para actualizar el registro académico.
- c. Informar al Registro Académico Centralizado.

Artículo 172º. La Universidad podrá otorgar grado póstumo cuando un estudiante falleciere habiendo cursado y aprobado todo el plan de estudios de su carrera. Sin embargo, el Consejo Superior podrá autorizar, excepcionalmente, un grado póstumo sin que se cumpla la exigencia prevista en el presente Artículo, cuando considere que existen circunstancias que justifican su otorgamiento. En un lugar visible del Diploma se indicará "Grado Póstumo". Esta modalidad de grado no tendrá ningún costo para los familiares del estudiante fallecido.

Artículo 173º. La Universidad otorgará el duplicado del diploma cuando fuera solicitado por el titular y exclusivamente en los siguientes casos:

- a. Cuando el graduado presente el diploma original parcialmente destruido o inutilizado por cualquier causa, quedando el original en poder de la Universidad.
- b. Cuando el graduado invoque extravío o sustracción del original debiendo acompañar una copia legalizada de la denuncia formulada ante la autoridad policial o de la repartición oficial que corresponda, según la jurisdicción.

La Secretaría General Académica informará sobre la condición de egresado y demás datos necesarios para su verificación y para la extensión del duplicado solicitado, si correspondiera.

La Asesoría Jurídica del rectorado procederá a emitir dictamen previo sobre el particular y preparará la resolución para la firma del Rector, disponiendo el otorgamiento o su denegatoria.

Artículo 174º. En la extensión del duplicado del diploma se conservará la numeración del registro correspondiente al original y se consignará claramente su carácter de "duplicado". Al dorso del mismo se dejará constancia de la resolución que ordena su otorgamiento y la anulación del original, con mención de la causa que la motiva.

TÍTULO IV

DE LOS ALUMNOS NO REGULARES

Artículo 175º. Se considera alumno no regular a toda persona que haya sido admitida por la universidad en alguna de las siguientes condiciones:

1. Alumnos Oyentes

Asisten al dictado de asignaturas que integran los Planes de Estudio de las distintas carreras de grado, con el único objeto de acrecentar sus conocimientos. Su admisión no implica reconocimiento académico alguno para estudios de grado.

No tendrá la obligación de cumplir con la asistencia mínima requerida, ni de los requisitos de correlatividad y no podrá rendir exámenes parciales o final.

Si se trata de alumnos regulares de la UCAL podrán asistir en calidad de oyentes sólo a materias que no integren su Plan de Estudio.

2. Alumnos extracurriculares

Se considerarán alumnos extracurriculares cuando se den algunas de las siguientes circunstancias:

- a. Alumnos regulares de la UCALP que deseen cursar materias de otras carreras.
- b. Personas no pertenecientes a la UCALP que deseen cursar asignaturas que integran los Planes de Estudio de las distintas carreras de grado.

3. Alumnos de intercambio

Estudiante matriculado en universidades de la República Argentina o del extranjero con las que la UCALP establezca convenios para la realización de estudios, con los objetivos y condiciones que se determinen para cada caso.

4. Alumnos de Cursos Especiales para Extranjeros

Estudiantes extranjeros que asisten a cursos de corta duración, que no integran los programas regulares de la Universidad, organizados específicamente para ese público.

CAPITULO I - DEL INGRESO

Artículo 176°. La persona que no reviste en la UCALP como alumno regular y esté interesada en realizar estudios como alumno No Regular en la UCALP deberá presentar ante la Oficina de Inscripción de la Universidad, la respectiva solicitud, acompañada de la siguiente documentación:

- a. Documento de identidad (fotocopia simple de las páginas que identifiquen su identidad).
- b. Certificado de estado de salud, psico – físico, de acuerdo con el reglamento que se adopte.
- c. Una fotografía digital.

Además, deberá adjuntar, según corresponda:

1. Alumno Oyente: Certificado de los estudios realizados.
2. Alumno Extracurricular: Certificado legalizado de estudios completos, de nivel de enseñanza media y/o certificados analíticos de las materias universitarias aprobadas, ordenadas por años, según el plan de estudios que corresponda.
3. Alumno de Intercambio y de Cursos Especiales para Extranjeros: Los certificados que se establezcan en cada caso, de acuerdo con los objetivos de los estudios de que se trate.

Artículo 177°. Los alumnos regulares de la UCALP a que se refieren el Punto 2a. del Artículo 182°, el ingreso se formalizará de la siguiente manera:

- a. Para cursar en la misma Facultad, bastará con la solicitud presentada ante el Decano de la misma.
- b. Para cursar en una Unidad Académica distinta, deberá agregar a la solicitud de inscripción una constancia de su condición de alumno regular de la UCALP, extendida por la Secretaría Administrativa correspondiente.

Artículo 178°. Los aspirantes pueden inscribirse y enviar su documentación por correo y medios electrónicos. En este último caso, no se entenderá formalizada la inscripción hasta que no se reciba la documentación en la Oficina de Inscripción, durante los días establecidos para la inscripción, teniendo en cuenta el registro de la fecha de envío.

Para la formalización de los ingresos por medios electrónicos se facilitará al alumno un código y contraseña personal.

Artículo 179°. Quienes posean títulos expedidos por establecimientos extranjeros con validez legal en el país de origen, deberán revalidarlos previamente ante el Ministerio de Educación de la Nación, dando cumplimiento también a las normas vigentes sobre el particular en la Universidad. Cuando existan convenios internacionales o disposiciones legales sobre equivalencias de ese nivel, los interesados deberán gestionar antes de su inscripción en la Universidad la aplicación de tales regímenes y la consiguiente habilitación de sus títulos ante la autoridad que corresponda.

Artículo 180°. No podrá admitirse en calidad de alumnos no regulares:

- a. La persona que fuera dada de baja de la Universidad
- b. El alumno regular de la carrera a la que pertenece la asignatura de la Universidad.

CAPÍTULO II – DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES

Artículo 181°. Los alumnos no regulares deberán abonar la matrícula y los aranceles que correspondan a cada circunstancia, según las modalidades, montos y plazos que establezca el Rectorado, el que ajustará sus resoluciones a las normas y actividades académicas que correspondan a las fijadas por el Consejo de Administración, con el asesoramiento del Consejo Superior, y las que por similitud se contempla en este Reglamento para los alumnos regulares.

CAPÍTULO III – DE LA CARGA ACADÉMICA

Artículo 182°. Corresponde a los Decanos autorizar el número de materias o tareas académicas a cumplir por el alumno no regular en la UCALP en cada período académico, así como el tiempo máximo de permanencia, de acuerdo con las siguientes pautas:

- a. Alumnos de intercambio internacional: De acuerdo con los términos y al objeto del convenio de intercambio.
- b. Alumnos matriculados en cursos especialmente diseñados para extranjeros: La carga académica se regirá por los Artículos 36° y 37° y su permanencia no podrá exceder en más del 50%, el tiempo establecido en el Plan de Estudios.

Artículo 183°. Las asignaturas que un alumno extracurricular haya seguido como tal, no generan ningún crédito conducente a la opción de los diplomas, grados académicos y títulos profesionales otorgados por la UCALP.

Los alumnos no extracurriculares que deseen posteriormente cursar una carrera de grado como alumnos regulares de la UCALP podrán solicitar a los Decanos respectivos la equivalencia de las asignaturas aprobadas que acrediten con la “Constancia de estudios”, según los términos del Capítulo VII.

CAPITULO IV – DE LAS EVALUACIONES

Artículo 184°. Los alumnos no regulares están sujetos a las siguientes evaluaciones:

1. Alumnos de Intercambio y de Cursos especiales para extranjeros

Las materias deberán ser evaluadas según las exigencias académicas que se establezcan en los respectivos convenios o en los planes de estudio de que se trate.

2. Alumnos extracurriculares

Las materias serán evaluadas de acuerdo con las normas que se establecen en este Reglamento para los alumnos regulares.

CAPÍTULO IV - DE LAS ACTAS DE EXAMENES

Artículo 185°. Cada unidad académica deberá contar con libros de actas para alumnos “no regulares”, habilitados según las normas que se dicten.

Artículo 186°. Las actas se extenderán según las normas establecidas en los Artículos 120° al 127°

CAPÍTULO IV – DE LA DISCIPLINA

Artículo 187°. Los alumnos no regulares estarán sujetos a las normas disciplinarias establecidas por la Universidad, y deberán cumplir las disposiciones vigentes para los alumnos regulares de esta casa de estudios.

CAPÍTULO V - DE LOS CERTIFICADOS Y DIPLOMAS

Artículo 188°. Las Unidades Académicas deberán otorgar a solicitud del alumno un certificado que llevará la firma del Decano y que deberá contener básicamente los siguientes datos:

- a. Apellido, nombre completos y datos de identidad.
- b. Carrera, especialidad y plan de estudio correspondiente.
- c. Asignaturas y carga horaria.
- d. Año lectivo en el cual aprobó.

Artículo 189°. Los certificados se extenderán según las siguientes normas:

- a. Los alumnos extracurriculares que hayan aprobado las evaluaciones establecidas para cada actividad académica, recibirán una “Constancia de Estudios”, donde se agregarán a los datos indicados en el Artículo 195°, la fecha de aprobación y la calificación obtenida (en número y letras) y la descripción del sistema de calificación decimal empleado y copia del programa analítico.
- a. Los alumnos pertenecientes a las categorías de “oyentes” o “extracurriculares que no hayan aprobado el examen final”, recibirán una “Constancia de Asistencia”, cuando hayan cumplido con la asistencia mínima exigida a los alumnos cursantes, y en el mismo constarán los datos indicados en el Artículo 195° y su condición de oyente, con indicación de las horas y porcentaje de asistencia cumplido.

Artículo 190°. Los alumnos de Intercambio o de Cursos Especiales para Extranjeros podrán solicitar certificados o diplomas, según surja de los términos del respectivo convenio o de las disposiciones de creación del curso. En ambos casos se aplicarán analógicamente las disposiciones establecidas en el Capítulo XX.

CAPÍTULO VI - DE LA APLICACIÓN ANALÓGICA DE NORMAS

Artículo 191°. Los casos no contemplados en el presente Título III o de dudas, serán resueltos por el Rector o el Decano, por aplicación analógica de las normas establecidas en el Título II, según corresponda al asunto en cuestión.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 192°. El presente reglamento será dado a conocer a toda la comunidad de la UCALP por los medios pertinentes y copia del mismo se insertará en los portales electrónicos de la Universidad.

Artículo 193°. Las Facultades y los Institutos Superiores del Rectorado propondrán al Consejo Superior, respetando la letra y el espíritu de este Reglamento, las normas necesarias para atender las particularidades académicas de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 194°. Los casos no contemplados en el presente Reglamento serán resueltos por el Consejo Superior o por el Rector, según corresponda.

Artículo 195°. Corresponde al Rector resolver, por vía de autoridad, las dudas que se presenten en la interpretación de las normas del presente reglamento.

Artículo 196°. La ignorancia o desconocimiento del presente reglamento no podrá invocarse como causal que justifique su incumplimiento.

ANEXO I

(del Reglamento General de Estudios para Alumnos
de Carreras de Grado (Artículo 8º, Inciso b))

ACTA DE COMPROMISO DE LOS INTEGRANTES DE LA UNIVERSIDAD CATOLICA DE LA PLATA

TEXTOS TOMADOS DE LA CONSTITUCIÓN APOSTÓLICA “*Ex Corde Ecclesiae*” SOBRE LAS UNIVERSIDADES CATÓLICAS.

1. Nacida del corazón de la Iglesia, la Universidad Católica se inserta en el curso de la tradición que remonta al origen mismo de la Universidad como institución, y se ha revelado siempre como un centro incomparable de creatividad y de irradiación del saber para el bien de la humanidad. Por su vocación la *Universitas magistrorum et scholarium* se consagra a la investigación, a la enseñanza y a la formación de los estudiantes, libremente reunidos con sus maestros animados todos por el mismo amor del saber. Ella comparte con todas las demás Universidades aquel *gaudium de veritate*, tan caro a San Agustín, esto es, el gozo de buscar la verdad, de descubrirla y de comunicarla en todos los campos del conocimiento. Su tarea privilegiada es la de «unificar existencialmente en el trabajo intelectual dos órdenes de realidades que muy a menudo se tiende a oponer como si fuesen antitéticas: la búsqueda de la verdad y la certeza de conocer ya la fuente de la verdad». (§ 1)

2. Por una especie de humanismo universal la Universidad Católica se dedica por entero a la búsqueda de todos los aspectos de la verdad en sus relaciones esenciales con la Verdad suprema, que es Dios. Por lo cual, ella, sin temor alguno, antes bien con entusiasmo trabaja en todos los campos del saber, consciente de ser precedida por Aquel que es «Camino, Verdad y Vida», el *Logos*, cuyo Espíritu de inteligencia y de amor da a la persona humana la capacidad de encontrar con su inteligencia la realidad última que es su principio y su fin, y es el único capaz de dar en plenitud aquella Sabiduría, sin la cual el futuro del mundo estaría en peligro. (§ 4)

3. «*Intellege ut credas; crede ut intellegas*»: esta invitación de San Agustín vale también para la Universidad Católica, llamada a explorar audazmente las riquezas de la Revelación y de la naturaleza, para que el esfuerzo conjunto de la inteligencia y de la fe permita a los hombres alcanzar la medida plena de su humanidad, creada a imagen y semejanza de Dios, renovada más admirablemente todavía, después del pecado, en Cristo y llamada a brillar en la luz del Espíritu. (§ 5)

4. La finalidad es hacer que se logre «una presencia, por así decir, pública, continua y universal del pensamiento cristiano en todo esfuerzo tendiente a promover la cultura superior y, también, a formar a todos los estudiantes de manera que lleguen a ser hombres insignes por el saber, preparados para desempeñar funciones de responsabilidad en la sociedad y a testimoniar su fe ante el mundo». (§ 9)

5. *Los docentes universitarios* esfuércense por mejorar cada vez más su propia competencia y por encuadrar el contenido, los objetivos, los métodos y los resultados de la investigación de cada una de las disciplinas en el contexto de una coherente visión del mundo. Los docentes cristianos están llamados a ser testigos y educadores de una auténtica vida cristiana, que manifieste la lograda

integración entre fe y cultura, entre competencia profesional y sabiduría cristiana. Todos los docentes deberán estar animados por los ideales académicos y por los principios de una vida auténticamente humana. (§ 22)

6. Afirmandose como Universidad, toda Universidad Católica mantiene con la Iglesia una vinculación que es esencial para su identidad institucional. De esta estrecha relación con la Iglesia derivan, como consecuencia, la fidelidad de la Universidad, como *institución*, al mensaje cristiano y el reconocimiento y adhesión a la Autoridad magisterial de la Iglesia en materia de fe y de moral. Los miembros católicos de la Comunidad universitaria, a su vez, están también llamados a una fidelidad personal a la Iglesia, con todo lo que esto comporta. De los miembros no católicos, en fin, se espera el respeto al carácter católico de la institución en la que prestan su servicio, mientras que la Universidad, a su vez, deberá respetar su libertad religiosa. (§ 27)

7. La Universidad Católica, como cualquier otra Universidad, está inmersa en la sociedad humana. Para llevar a cabo su servicio a la Iglesia, está llamada - siempre en el ámbito de su competencia- a ser instrumento cada vez más eficaz de progreso cultural tanto para las personas como para la sociedad. Sus actividades de investigación incluirán, por tanto, el estudio de los *graves problemas contemporáneos*, tales como, la dignidad de la vida humana, la promoción de la justicia para todos, la calidad de vida personal y familiar, la protección de la naturaleza, la búsqueda de la paz y de la estabilidad política, una distribución más equitativa de los recursos del mundo y un nuevo ordenamiento económico y político que sirva mejor a la comunidad humana a nivel nacional e internacional. La investigación universitaria se deberá orientar a estudiar en profundidad las raíces y las causas de los graves problemas de nuestro tiempo, prestando especial atención a sus dimensiones éticas y religiosas. (§ 32)

NORMAS GENERALES.

8. La naturaleza de una Universidad Católica (art. 2)

8.1. Una Universidad Católica posee la autonomía necesaria para desarrollar su identidad específica y realizar su misión propia. La libertad de investigación y de enseñanza es reconocida y respetada según los principios y métodos propios de cada disciplina, siempre que sean salvaguardados los derechos de las personas y de la comunidad y dentro de las exigencias de la verdad y del bien común. (art. 2 § 5)

9. La Comunidad universitaria (art. 4)

9.1. La responsabilidad de mantener y fortalecer la identidad católica de la Universidad compete en primer lugar a la Universidad misma. Tal responsabilidad, aunque está encomendada principalmente a las Autoridades de la Universidad (incluidos, donde existan, el Gran Canciller y/o el Consejo de Administración, o un Organismo equivalente), es compartida también, en medida diversa, por todos los miembros de la Comunidad y exige, por tanto, la contratación del Personal Universitario adecuado especialmente Profesores y Personal Administrativo que esté dispuesto y capacitado para promover tal identidad. La identidad de la Universidad Católica va unida esencialmente a la calidad de los docentes y al respeto de la doctrina católica. Es responsabilidad de la Autoridad competente vigilar sobre estas exigencias fundamentales, según las indicaciones del Código de Derecho Canónico [*Canon 810 § 1. La Autoridad competente según los Estatutos debe procurar que, en las Universidades Católicas, se nombren Profesores que destaquen, no sólo por su idoneidad científica y pedagógica, sino también por la rectitud de su Doctrina e integridad de vida; y que, cuando falten*

tales requisitos, sean removidos de su cargo, observando el procedimiento previsto en los Estatutos.]. § 1

9.2. Al momento del nombramiento, todos los Profesores y todo el Personal Administrativo deben ser informados de la Identidad Católica de la Institución y de sus implicaciones, y también de su responsabilidad de promover o, al menos, respetar tal identidad. § 2

9.3. En los modos concordados con las diversas disciplinas académicas, todos los Profesores Católicos deben acoger fielmente, y todos los demás Docentes deben respetar la Doctrina y la moral católicas en su investigación y en su enseñanza. En particular, los Teólogos Católicos, conscientes de cumplir un mandato recibido de la Iglesia, deben ser fieles al Magisterio de la Iglesia, como auténtico intérprete de la Sagrada Escritura y de la Sagrada Tradición. § 3

9.4. Los Profesores y el Personal Administrativo que pertenecen a otras Iglesias, Comunidades eclesiales o religiones, asimismo los que no profesan ningún credo religioso, y todos los estudiantes, tienen la obligación de reconocer y respetar el carácter Católico de la Universidad. § 4

9.5. La educación de los estudiantes debe integrar la dimensión académica y profesional con la formación en los principios morales y religiosos y con el estudio de la Doctrina Social de la Iglesia. El programa de estudio para cada una de las distintas profesiones debe incluir una adecuada formación ética en la profesión para la que dicho programa prepara. § 5

Quien suscribe la presente acepta lo transcrito en todas sus partes de la Constitución Apostólica sobre las Universidades Católicas “Ex Corde Ecclesiae”, manifiesta conocer y aceptar las normas que rigen la Universidad expresadas en los Estatutos, Reglamentos y demás disposiciones que en su consecuencia se dicten y se compromete a actuar respetando y cumpliendo todo lo antes enunciado.

Firma:

Aclaración:

Firma y sello del funcionario de la UCALP ante el cual se firmó el Acta:

.....

Lugar y Fecha:

.....